TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaria Técnica
CT/SE/20/09/2019

Fecha:	20 de septiembre de 2019	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Lic. Ángel Fabián Domínguez Cañas	Suplente de la Mag. María del Consuelo Arce Rodea, Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Lic. Crisóforo Reyes Castrejón	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. -. Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Segunda Sala Regional de Occidente, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000077219.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional de Hidalgo, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000089119.

TERCERO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizada por la Novena Sala Regional Metropolitana, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000089619.

CUARTO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizada por la Secretaría General de Acuerdos, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000090019.

QUINTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizada por el Órgano Interno de Control, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000090519.

SEXTO. - Estudio de clasificación de información Confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6200/19, derivado de la solicitud de información con número de folio 3210000035519.

SÉPTIMO. - Estudio de clasificación de información Confidencial referente a los montos solicitados por la parte actora por concepto de reparación patrimonial del Estado, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6668/18 BIS, derivado de la solicitud de información con número de folio 3210000050218.

OCTAVO. - Estudio de clasificación de información Confidencial realizado por la Tercera Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana y la Secretaría General de Acuerdos, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 7144/18 BIS, derivado de la solicitud de información con número de folio 3210000050118.

NOVENO. - Documento de seguridad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, relativo a los sistemas electrónicos que utilizan las áreas administrativas para resguardar y dar tratamiento a datos personales.

DÉCIMO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, durante el período comprendido del 12 al 19 de septiembre de 2019.

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/EXT/20/09/2019

Fecha:	20 de septiembre de 2019	**Lugar:**	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Lic. Ángel Fabián Domínguez Cañas	Suplente de la Mag. María del Consuelo Arce Rodea, Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Lic. Crisóforo Reyes Castrejón	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Segunda Sala Regional de Occidente, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000077219**:

ANTECEDENTES. -

1) El 11 de julio de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000077219**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito atentamente COPIA ELECTRÓNICA DE LA SENTENCIA definitiva dictada el 7 DE JUNIO DE 2018 por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con

residencia en Guadalajara, Jalisco, EN EL JUICIO DE LESIVIDAD CUYO NÚMERO DE EXPEDIENTE IGNORO, pero que sobre esta resolución recayó la sentencia de amparo directo 266/2018 (Auxiliar 757/2018) dictada el 6 de diciembre de 2018 por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región. Asimismo, solicito atentamente COPIA ELECTRÓNICA DE LA DEMANDA INICIAL presentada por el Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua EN EL MISMO JUICIO DE LESIVIDAD, cuyo número de expediente ignoro pero que fue resuelto por Sala Regional citada el 7 de junio de 2018. Asimismo, solicito atentamente COPIA ELECTRÓNICA DE TODO LO ACTUADO EN ESE EXPEDIENTE, desde la demanda inicial presentada por el Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua hasta la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Otros datos para facilitar su localización:
Anexo copia de la sentencia de amparo directo 266/2018 (Auxiliar 757/2018) dictada el 6 de diciembre de 2018 por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región que resolvió en definitiva el juicio de lesividad cuyo número de expediente ignoro y sobre el que solicito atentamente copia en versión electrónica de todo lo actuado (desde la demanda inicial hasta la sentencia dicta por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa)" (sic)

1.1) Adjunto a su solicitud de información, el particular envió copia de la sentencia de amparo directo 266/2018 (Auxiliar 757/2018) dictada el 6 de diciembre de 2018 por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región que resolvió en definitiva el juicio de lesividad requerido.

2) El 11 de julio de 2019, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito fue turnada al área competente para su atención, a saber, la Segunda Sala Regional de Occidente.

3) Derivado de la respuesta proporcionada por la Segunda Sala Regional de Occidente, mediante oficio UE-SI-0964/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, la Unidad de Enlace/Transparencia dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

"...
Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos previamente citados, esta Unidad de Enlace/Transparencia hace de su conocimiento que la presente solicitud de acceso a la información, se turnó a la Segunda Sala Regional de Occidente para su atención.

Al respecto, mediante oficio sin número de 1 de agosto de 2019, la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal se pronunció respecto del acceso a la información solicitada, en los siguientes términos:

> "...
> *En términos de los establecido en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que*

establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
En atención a la presente solicitud se hace de su conocimiento que el expediente:
SEGUNDA SALA
7934/18-07-02-7
Se encuentra en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, radicado con el número 63/2019". (sic)

Derivado de la declaratoria de inexistencia decretada por la Segunda Sala Regional de Occidente, respecto del expediente del juicio 7934/18-07-02-7, la solicitud fue remitida al ***Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para su análisis y acuerdo.***

Al respecto, en la ***Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 8 de agosto de 2019****, el Comité* ***acordó*** *lo siguiente:*

"En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por las Salas Regionales de Occidente, en específico, la Segunda Sala Regional de Occidente, la materia del presente asunto consiste en analizar la procedencia de la declaración de inexistencia del expediente 7934/18-07-02-7, en virtud de haber sido remitido al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

*"**Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado**, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
..."

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

*"**Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia** o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, **y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización**, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

***El Comité de Transparencia deberá** tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien **verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia**."*

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente dentro de sus archivos con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

En ese sentido, si bien el expediente 7934/18-07-02-7 fue radicado y resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, lo cierto es que el asunto no se encuentra en los archivos de la Sala, al haberse remitido al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno, con motivo del juicio de amparo promovido por el representante legal de la parte actora, en el juicio contencioso de referencia; lo que se corrobora con el oficio de 01 de marzo de 2019, signado por la Magistrada Presidenta de la Segunda Sala Regional de Occidente, en el cual se asentó la remisión del expediente con el original del fallo y la demanda de amparo.

Así, se advierte que la Segunda Sala Regional de Occidente, realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo físico de la Sala, con lo cual se garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

En tales consideraciones, es evidente la inexistencia física del expediente requerido por el solicitante, ya que la Segunda Sala Regional de Occidente remitió las pruebas documentales idóneas que demuestran la remisión del asunto al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno; de ahí que sea procedente confirmar la declaración de inexistencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 138,

fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/21/EXT/19/12:

***Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** del juicio 7934/18-07-02-7, por tratarse de un expediente que no obra en los archivos de la Segunda Sala Regional de Occidente, de conformidad con las manifestaciones señaladas por esa Sala.*

***Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Segunda Sala Regional de Occidente."*

Cabe mencionar que la sentencia dictada en el juicio 7934/18-07-02-7 por la Segunda Sala Regional de Occidente, se encuentran para consulta en versión pública en la página Web institucional "Transparencia", "Información Conforme al Art. 70 de la LGTAIP", fracción XXXVI; o bien de forma directa conforme a los pasos siguientes:

1) ***Ingresar** a la página principal del TFJA en la dirección: http://www.tfja.gob.mx/*

2) ***Seleccionar*** *la opción: Consulta de Sentencias, ubicada en la parte superior de la pantalla.*

3) ***Ingresar*** *el número de expediente 7934/18-07-02-7, en el campo "Buscar texto en el documento", y dar clic en la opción "Buscar".*

4) *Posteriormente* ***abrir*** *el archivo de la sentencia, que desea consultar.*

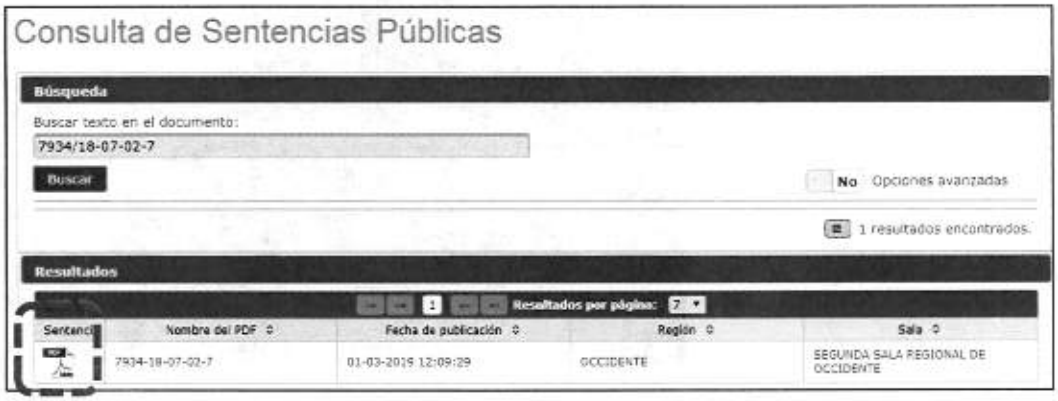

Finalmente, con fundamento en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Enlace/Transparencia.
..."

4) Con fecha 10 de septiembre de 2019, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional del Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 10757/19, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UE-SI-0964/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, otorgada por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI.

5) Derivado del escrito del recurso de revisión antes referido, en el cual el ahora recurrente se dolió de la respuesta notificada por la Unidad de Enlace/Transparencia en la que informó sobre la declaratoria de inexistencia del expediente 7934/18-07-02-7, aludida por la Segunda Sala Regional de Occidente, **se returnó la solicitud de información con folio 3210000077219 a la Sala en comento, la cual indicó lo siguiente:**

"Se hace de su conocimiento a lo solicitado todas las actuaciones del expediente 7934/18-07-02-7

Sumado todo en contenido del expediente de 134 fojas

Hago de su conocimiento que los datos a suprimir del expediente son:

- *Nombre del representante legal*
- *Nombre de persona moral*
- *Nombre de autorizados*
- *Domicilio para recibir notificaciones*
- *Domicilio fiscal*
- *Tercero ajeno al juicio*
- *Firma*

Con la fundamentación.

- ***Respecto al nombre de la parte actora, representante legal, terceros autorizados y (personas físicas)***

Debido a que l nombre es atributo de la personalidad, la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Por lo anterior, resulta procedente clasificar el nombre de la parte actora, representante legal y tercero interesado, como información confidencial por actualizar lo señalado en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, dé la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

- ***Nombre (personal moral)***

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

En esta tesitura, respecto a los nombres o denominaciones de las razones sociales o nombres comerciales de la parte actora, es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal1, en cuanto al Registro Público, mismo que establece:

*"**TÍTULO SEGUNDO***
Del Registro Público

CAPÍTULO I
De su Organización

***Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal** y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal."*

[Énfasis añadido]

*"**Artículo 3001.El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados**. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen."*

[Énfasis añadido]

[1] Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

*"**CAPÍTULO V***
Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades *y asociaciones civiles y sus estatutos;*

II. *Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y*
..."

[Énfasis añadido]

*"**Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:***

I. El nombre de los otorgantes;
II. La razón social o denominación;
III. El objeto, duración y domicilio;
IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
VIII. La fecha y la firma del registrador."

[Énfasis añadido]

*"**Artículo 3073.-** Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo."*

*"**Artículo 3074**.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y **personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos** 2310, fracción II; 23123, 2673, **2694** y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."*

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal[2], dispone:

[2] Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en: http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal

*"**TÍTULO PRIMERO***
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

***Artículo 1.-** El Registro Público de la Propiedad, **es la institución mediante la cual el Gobierno** del Distrito Federal **da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito** para surtir sus efectos ante terceros."*
[Énfasis añadido]

*"**TÍTULO SEGUNDO***
DEL SISTEMA REGISTRAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

***Artículo 15.- El sistema registral se integrará por** las siguientes materias:*

I. Registro Inmobiliario;
II. Registro Mobiliario, y
***III. Registro de Personas Morales**."*

[Énfasis añadido]

*"**Artículo 16.-** Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:*
I. Folio Real de Inmuebles;
II. Folio Real de Bienes Muebles, y
***III. Folio de Personas Morales**."*

[Énfasis añadido]

*Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, **la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones,** a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que **la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública,** la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.*

*Ahora bien, es importante precisar que **dentro de la información** susceptible de ser **registrada** se encuentran los instrumentos por los cuales **se constituyen las sociedades,** y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.*

Por lo que refiere a ***los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.***

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

*"**Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial.** La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a **hechos o actos de carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."*

[Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disposiciones jurídicas que han sido sustituidas por

los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas las mismas en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de ***carácter económico****, contable,* ***jurídico*** *o administrativo* ***que pudiera ser útil para un competidor****,* ***por ejemplo,*** *la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones,* ***aquélla que pudiera afectar sus negociaciones,*** *entre otra.*

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

> ***"Artículo 3.*** *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*
>
> ***I.*** *Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*
>
> ***II.*** *Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*
>
> ***III.*** *Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*
>
> ***IV.*** *Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*
>
> ***V.*** *Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*
>
> ***VI.*** *Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.*
>
> *Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser*

retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. *Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

VIII. *Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;*

IX. *Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

X. *Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;*

XI. *Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;*

XII. *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

XIII. *Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*

XIV. *Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;*

XV. *Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.*

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. *Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;*

XVII. *Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

XVIII. *Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y*

XIX. *Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.*

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

*"**Artículo 4.** El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.*

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, ***se considera pertinente la supresión del nombre de la parte actora (persona moral).*** *Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- ***Domicilio para oír y recibir notificaciones***

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo. Al respecto, el domicilio para oír y recibir notificaciones es la casa habitación o despacho jurídico señalado para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias. En ese sentido, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Domicilio fiscal***

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración. Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa. En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Tercero ajeno al juicio.***

Nombre de terceros ajeno al juicio como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

- ***Firmas.***

Firma Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."1 Por otra parte, la rúbrica es un "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye." Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autentificar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción…" (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Segunda Sala Regional de Occidente, **se analizará la clasificación como confidencial de todo lo actuado en el expediente 7934/18-07-02-7,** toda vez que, de manera enunciativa mas no limitativa, el mismo **contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: Nombre de la parte actora, del representante legal y terceros autorizados (personas físicas), Nombre de la persona moral, Domicilio fiscal, así como para oír y recibir notificaciones, Nombre del tercero ajeno al juicio y Firmas**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer y último párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente señalados, **la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al Nombre de la parte actora, del representante legal y terceros autorizados (personas físicas), Nombre de la persona moral, Domicilio fiscal, así como para oír y recibir notificaciones, Nombre del tercero ajeno al juicio y Firmas**, señalada, de manera enunciativa mas no limitativa, por la Segunda Sala Regional de Occidente, por lo que hace a **todo lo actuado en el expediente 7934/18-07-02-7**, referido en la presente solicitud de acceso a la información. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

> ***"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
>
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> ***Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***"
>
> [Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

> ***"Artículo 113. Se considera información confidencial:***
>
> ***I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
>
> *II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
>
> ***III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*
>
> [Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> ...
> ***IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*
> ..."
>
> [Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

> "***Trigésimo octavo.*** *Se considera información confidencial:*
>
> ***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***
>
> ***II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,*** *y*
>
> *III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*
>
> [Énfasis añadido]
>
> ***Cuadragésimo.*** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*
>
> ***I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y***
>
> ***II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor****, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*
>
> [Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello; y
- En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Segunda Sala Regional de Occidente dentro de todo lo actuado en el expediente 7934/18-07-02-7.

El **nombre de la parte actora, del representante legal y terceros autorizados (personas físicas)**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas, en ese sentido, el otorgar tales datos que se encuentran inmersos en un juicio contencioso administrativo, implicaría dar a conocer si una o varias persona se encuentran vinculadas a una situación jurídica determinada, pues permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual son parte, y por tanto, tal dato revela una situación jurídica específica respecto de una o varias personas plenamente identificadas o identificables.

En la especie, el otorgar el nombre del representante legal de una persona moral o física, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **nombre de la persona moral**, dicho dato se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y por tanto esa información es en principio pública; sin embargo, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dicha persona moral guarda una situación jurídica en concreto, al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y en consecuencia sus negociaciones.

El **domicilio fiscal, así como para oír y recibir notificaciones**, en la especie, el primero es el lugar de localización de los obligados tributarios para que cumplan con sus deberes ante la Administración Pública. Así, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa; el segundo es la casa habitación o despacho jurídico señalado por una de las partes para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias.

El **nombre del tercero ajeno al juicio**, como ya se señaló el nombre debe entenderse como un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad de una persona física, toda vez que a través de dicho dato se permite la identificación plena de la misma. En ese sentido, el otorgar el nombre que se encuentra inmerso en un juicio contencioso administrativo implicaría dar a conocer si una persona se encuentra o no vinculada a una situación jurídica determinada.

Las **firmas**, en general la firma se define como un rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera que identifica a una persona y sustituye a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, por ende, dicho dato es una insignia de la personalidad de una persona, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autentificar la identidad de su autor.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/27/EXT/19/0.1:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer y último párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I y III y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Segunda Sala Regional de Occidente **por lo que hace a todo lo actuado en el expediente 7934/18-07-02-7**, respecto de los siguientes datos: **Nombre de la parte actora, del representante legal y terceros autorizados (personas físicas), Nombre de la persona moral, Domicilio fiscal, así como para oír y recibir notificaciones, Nombre del tercero ajeno al juicio y Firmas.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Segunda Sala Regional de Occidente.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique al solicitante los costos por la reproducción de la información requerida, respecto de todo lo actuado en el expediente 7934/18-07-02-7; asimismo, se instruye a la Segunda Sala Regional de Occidente a que elabore la versión pública del expediente señalado, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante, una vez cubierto el pago de derechos por la reproducción de dicha información.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional de Hidalgo, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000089119**:

ANTECEDENTES. -

1) El 30 de agosto de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000089119**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita en formato PDF una versión pública de todas las actuaciones del juicio (demanda, contestación, notificaciones, actuaciones, sentencia, etc..) que obran en el expediente radicado bajo el número 2556/18-27-01-1 promovido en contra de la autoridad SUBDELEGACIÓN DE PRESTACIÓNES DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DE HIDALGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

El juicio fue llevado en la Sala Regional del Estado de Hidalgo. del (TFJA)

Es necesario que la infomación sea otorgada en formato PDF.

Gracias" (sic)

2) En esa misma fecha, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó al área competente para su atención, a saber, la Sala Regional de Hidalgo.

3) Mediante oficio sin número de fecha 05 de septiembre de 2019, la Sala Regional de Hidalgo se pronunció respecto a la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud de información con número de folio 3210000089119, al respecto se informa lo siguiente:

*El juicio de nulidad identificado con el número de expediente 2556/18-27-01-1, **está integrado por 112 fojas útiles**, indicándole que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; para la elaboración de la versión Pública de referencia se suprimirían la información considerada legalmente como confidencial y reservada, atendiendo a los motivos siguientes:*

- ***Nombres de la parte actora (persona física)***

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es asi, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogia:

> *"**Criterio 001/2014 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*
> *Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 — Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".*

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Comprobante de pago de trabajador***

El comprobante de pago de un trabajador contiene información relativa a las cantidades aportadas y descontadas mensualmente por diversos conceptos, cuyos datos de darse a conocer revelan información que se relacionan directamente con la administración de su patrimonio.

En ese sentido, en dicha documento plasma diversos datos personales del titular, tales como nombre, CURP, RFC, número de seguridad social, ingresos y deducciones respecto de su patrimonio.

En ese sentido, la información relativa al comprobante de pago de un trabajador contiene información clasificada como confidencial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Numero de filiación y de seguridad social mencionado***

En el presente caso, los números de filiación y de seguridad social guardan relación estrecha con un sistema de seguridad social (seguros, prestaciones y servicios) al cual tiene acceso la parte actora de conformidad con la Ley del Seguro Social. El número de seguridad social constituye un código; en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la entidad a la cual acude el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral o con el sistema de seguridad social al cual está adscrito. Dichos números son únicos, permanente e intransferibles, y se asignan para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, en ese sentido, dicha información, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

- ***Percepciones y Deducciones***

Al respecto, resulta pertinente precisar, las definiciones de percepciones que señala la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria y el Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2017:

- *Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria*

  "Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

  ...

  XXXIII. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley;

  XXXIV. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, y las dependencias y entidades donde prestan sus

servicios, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;
..."

- *Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal*

"Artículo 2.- Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendana, así como, 2 y 31 de su Reglamento, serán aplicables para este Manual. Adicionalmente, para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:
...
XVII. Percepción Extraordinaria: Es aquella que no constituye un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables y con la periodicidad establecida en las disposiciones aplicables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización, liquidación o de prestaciones de seguridad social;
XVIII. Percepción Ordinaria: Las remuneraciones fijas mensuales, regulares y permanentes que reciben los Servidores Públicos por el desempeño de sus funciones de acuerdo con la clave y nivel del puesto que ocupan, que considera el Sueldo Base Tabular y la Compensación Garantizada; ..."

De las transcripciones anteriores, se desprende que existen dos tipos de percepciones, por una parte las extraordinarias que son aquéllas que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, y que se encuentran sujetas a requisitos y condiciones variables, así como a una periodicidad establecida, mientras que por otra parte, están las ordinarias, que se refieren a los pagos por sueldos y salarios instituidos en los tabuladores autorizados y sus percepciones, es decir, las remuneraciones fijas mensuales, regulares y permanentes que reciben los servidores públicos por el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, respecto de las deducciones se considera pertinente citar la definición que da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, siendo:

"deducir
Del lat. Deducĕre.
Conjug. c. conducir.
1. tr. Sacar una conclusión de algo. POR tu ropa deduzco que llegas de la calle. ¿Qué podemos deducir DE sus palabras?
2. tr. Restar o descontar una cantidad. Puedes deducir los intereses como gasto.
3. tr. Fil. Extraer una verdad particular a partir de un principio general."

En el caso que nos ocupa, la palabra deducir implica "restar o descontar una cantidad", respecto del sueldo que perciben los trabajadores, en razón de diversos conceptos.

En ese sentido, si bien es cierto, las percepciones y deducciones son de carácter público de conformidad con el Manual de Remuneraciones de este órgano jurisdiccional y de la legislación en materia de transparencia, no menos cierto es que, existen deducciones que son de carácter privado, tales como las que derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades que en razón de las percepciones decide le sean retenidas como lo

son, de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial.

Asimismo, la información relativa a las cantidades aportadas y descontadas quincenalmente en los recibos de nómina de los trabajadores de este Órgano Jurisdiccional por diversos conceptos, se relacionan directamente con decisiones personales respecto del manejo de su vida personal y no así con las actividades que desempeñan en su carácter de servidores públicos. Es decir, los datos que revelan el incremento o decremento de las cantidades que se reflejan en los recibos de nómina entregados a los servidores públicos de este Tribunal, son decisiones que se relacionan directamente con la administración de su patrimonio.

Lo anterior implica información que se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de cada servidor público, lo que constituye datos personales que los hacen identificables, y darlos a conocer pondría de relieve información de carácter confidencial, vulnerando así datos referentes a la información patrimonial, al evidenciar los montos destinados a cada concepto enlistado.

En efecto, se trata de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, distribuidos o comercializados, tal como lo precisa el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se señala para su pronta referencia:

> *"Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*
>
> *...*
>
> *Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.*
> *Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."*

Al respecto, se aprecia que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los datos personales que se encuentren en sus archivos, mismos que no pueden darse a conocer, toda vez que se afectaría la vida privada de los servidores públicos de los cuales se pretende tener acceso.

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de poner a disposición del requirente una versión pública con información clasificada como confidencial respecto de lo solicitado, siempre y cuando dicha versión que se genere, resulte comprensible e idónea para cumplir con el derecho de acceso a la información, fundando y motivando su clasificación, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> *"Artículo 111 . Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

Por lo anterior, la información relativa las percepciones y debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Credencial para votar***

La credencial para votar de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero.

En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona.

De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Domicilio para oír y recibir notificaciones.***

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo.
Al respecto, el domicilio para oír y recibir notificaciones es la casa habitación o despacho jurídico señalado para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias.

En ese sentido, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Datos concernientes al estado de salud de la actora y a su expediente clínico***

Estas denostaciones o características de la salud de personas físicas, que se deducen, aprecian y obtienen a partir de la lectura de las sentencias solicitadas, son parte de la esfera privada de los individuos, puesto que dan cuenta de los aspectos privados e íntimos de su persona; lo cual, a todas luces constituye información relativa a su personalidad, que se encuentra protegida como confidencial, y en consecuencia, no es procedente su difusión o publicidad, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

➢ ***El número de expediente del cual deriva la resolución impugnada***

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, específicamente el número de expediente del cual deriva la resolución impugnada, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

➢ ***Correo electrónico particular***

La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

➢ ***Credencial de pensionista***

La credencia de pensionista es una identificación personal que tiene como finalidad identificar a su portador como afiliado a un sistema de seguridad social y con un registro en el sistema de datos o información del Instituto al que pertenecen, a fin de presentar consultas relacionadas con sus prestaciones económicas, médicas o sociales a las que tienen derecho a recibir por ley.

En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como nombre, fotografía, número de pensión, tipo de pensión, CURP, RFC y domicilio, información que darse a conocer haría a identificable a la persona.

De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Edad***

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el "Tiempo que ha vivido una persona".

De tal forma, la edad es un dato personal, que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada.

En ese sentido, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Fecha de nacimiento***

La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Firma***

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."1 Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autentificar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Fotografía***

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Huella digitallhuella dactilar***

Al respecto, es importante precisar que para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos, son "aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc".

Cabe señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo.

En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Monto del cheque entregado a la parte actora***

Por lo que se respecta al monto del cheque entregado a la parte actora, se refiere a una cifra que incide directamente en la vida privada de una persona en específico, toda vez que de darse a conocer pone de relieve la capacidad económica con la que cuenta en el momento de su respectivo cobro, la cual se encuentra estrechamente vinculada con su patrimonio.

En ese sentido, se considera procedente la clasificación del monto de cheque entregado a la parte actora, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros***

Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de

elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- ***Número de identificación de la credencial para votar***

En relación al número de identificación oficial, se debe indicar que esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.

En ese sentido, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan las consonantes iniciales de los apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo y clave de ocupación. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, asi como para la elaboración de versiones públicas.

- ***RFC***

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/1 7, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

> *"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Sexo***

Considerando que la información que se analiza es concerniente a una persona identificada, se tendría que clasificar la información referente al sexo, toda vez que describe el género al que pertenece su titular. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, se podría pensar que por el sólo nombre se podría determinar dicho dato, es de hacerse notar que no en todos los casos el nombre permite conocer el género de la persona.

De tal forma, dicha información se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Solicitud de Pensión Directa***

Es un documento que contiene información relativa a la trayectoria laboral del trabajador a partir de un una relación laboral y tiene como finalidad inicial, el procedimiento para acceder a un prestación en materia de seguridad social derivado de la trayectoria laboral del beneficiario. En dicho documento plasma diversos datos personales del titular, tales como nombre, domicilio y tipo de pensión a ia cual se solicita acceso.

En ese sentido, la información relativa solicitud de pensión directa contiene información clasificada como confidencial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencias y Acceso a ia Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Cédula profesional de terceros y de peritos de la parte actora.***

Si bien el número de cédula profesional funge como un registro del título que posibilita el ejercicio profesional y que por principio de cuentas es información pública, ya que al ingresar a la página del Registro Nacional de Profesionistas1, cualquier persona puede acceder a la cédula profesional de quien se pretenda obtener dicha información, lo cierto es que de otorgarla, se estaría generando un vínculo con el nombre de las personas que se testan y al hacerlo se estaría revelando con ello la situación jurídica en la que se encuentra.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del número de la cédula profesional de terceros y de peritos de la parte actora, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Regional de Hidalgo que atendió la presente solicitud, se advierte que por lo que hace al **expediente 2556/18-27-01-1**, a que hace referencia la solicitud que nos ocupa, **contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial**, como son: **Nombres de la parte actora (persona física), Comprobante de pago del trabajador, Número de afiliación y de seguridad social, Percepciones y deducciones, Credencial para votar y número de identificación, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Datos concernientes al estado de salud de la actora y a su expediente clínico, Número de expediente del cual deriva la resolución impugnada, Correo electrónico particular, Credencial de pensionista, Edad, Fecha de nacimiento, Firma, Fotografía, Huella digital/dactilar, Monto del cheque entregado a la parte actora, Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Registro Federal de Contribuyentes, Sexo, Solicitud de Pensionista Directa y Cédulas profesionales**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace **al expediente 2556/18-27-01-1**, respecto de los siguientes datos: **Nombres de la parte actora (persona física), Comprobante de pago del trabajador, Número de afiliación y de seguridad social, Percepciones y deducciones, Credencial para votar y número de identificación, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Datos concernientes al estado de salud de la actora y a su expediente clínico, Número de expediente del cual deriva la resolución impugnada, Correo electrónico particular, Credencial de pensionista, Edad, Fecha de nacimiento, Firma, Fotografía, Huella digital/dactilar, Monto del cheque entregado a la parte actora, Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Registro Federal de Contribuyentes, Sexo, Solicitud de Pensionista Directa y Cédulas profesionales**, realizada por la Sala Regional de Hidalgo. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
...
***IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*
***X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*
..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

> "***Trigésimo octavo.*** *Se considera información confidencial:*
>
> ***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***
> *II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
> *III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello; y
- Aquellos datos personales sensibles que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Sala Regional de Hidalgo que atendió la presente solicitud, respecto del **expediente 2556/18-27-01-1** materia del presente estudio.

El **nombre de la parte actora (persona física)**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

El **comprobante de pago del trabajador** contiene información relativa a las cantidades aportadas y descontadas mensualmente por diversos conceptos, cuyos datos de darse a conocer revelan información que se relacionan directamente con la administración de su patrimonio. En ese sentido, en dicho documento se plasman diversos datos personales del titular, tales como nombre, Clave única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, número de seguridad social, ingresos y deducciones; todos, respecto de su patrimonio; de ahí que se estima que esa información contiene información clasificada como confidencial.

El **nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros**, como ya se mencionó, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad que permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre de autorizados y terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **número de afiliación y de seguridad social** es un código que un instituto de seguridad asigna a cada trabajador cuando es registrado por primera vez, dicho dato identifica la entidad federativa donde se otorga, el año de incorporación, el año de nacimiento y un número progresivo. En ese sentido, ese número es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios, razón por la cual únicamente concierne a su titular, por ende, dicha información, es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial.

Las **percepciones y deducciones**, si bien es cierto son de carácter público de conformidad con el Manual de Remuneraciones de este órgano jurisdiccional y de la legislación en materia de transparencia, no menos cierto es que, existen deducciones que son de carácter privado, tales como las que derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades que en razón de dichas percepciones decide le sean retenidas, como son, de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial. Asimismo, la información relativa a las cantidades aportadas y descontadas quincenalmente en los recibos de nómina de los trabajadores de este Órgano Jurisdiccional por diversos conceptos, se relacionan directamente con decisiones personales respecto del manejo de su vida personal y no así con las actividades que desempeñan en su carácter de servidores públicos; por ende, éstos constituyen datos personales que hacen identificable a una persona y que de darlos a conocer se pondría de relieve información de carácter patrimonial.

La **credencial para votar y número de identificación** de la misma, de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, dicho documento es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero. En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR; información que darse a conocer haría a identificable a una persona.

El **domicilio para oír y recibir notificaciones**, de manera general, es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia en virtud del cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo y, por lo que hace al domicilio para oír y recibir notificaciones es la casa habitación o despacho jurídico señalado por una de las partes para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias, en ese sentido, reúne los requisitos indispensables para ser considerado como un dato personal y por ende, ser clasificado como confidencial.

Los **datos concernientes al estado de salud de la actora y su expediente clínico**, tales datos se refieren a información de salud que se encuentran dentro de la categoría especial de datos sensibles, pues contienen información que afectan la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida

puede dar origen a discriminación, o conllevar un riesgo grave para éste por el tipo de dato que revelan; es decir, a través de tal información se podría identificar a una persona física y ponerlo en estado de completa vulnerabilidad al revelar sus padecimientos médicos, lo que le ocasionaría una violación a sus derechos humanos y a ser discriminado en su vida privada, familiar, social y laboral; por ende, tales datos deben ser clasificados como confidenciales.

El **número de expediente del cual deriva la resolución impugnada** constituye información de carácter confidencial, en razón que de dar a conocer tal dato, se podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de las personas y, en consecuencia, se vincularía inmediatamente con los nombres de las partes involucradas dentro de un procedimiento contencioso administrativo, y con ello revelaría una situación jurídica específica de las personas plenamente identificadas.

El **correo electrónico particular** es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la misma, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una o varias personas identificadas reciben y envían información de carácter personal.

La **credencial de pensionista** es una identificación personal que tiene como finalidad identificar a su portador como afiliado a un sistema de seguridad social, así como con un registro en el sistema de datos e información del Instituto al que pertenecen, ello a fin de presentar consultas relacionadas con sus prestaciones económicas, médicas o sociales a las que tienen derecho por ley.

La **edad** es un dato personal que permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y, por lo tanto, la haría identificable.

La **fecha de nacimiento** es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que dicho dato concierne solo a la persona titular del mismo, por ende, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona.

La **firma** se define como conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

La **fotografía** de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representa un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, en consecuencia, tal elemento constituye un dato personal y, como tal, debe clasificarse con carácter de confidencial.

La **huella digital/dactilar**, al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo, en consecuencia, tal elemento constituye un dato personal y, como tal, debe clasificarse con carácter de confidencial.

El **monto del cheque entregado a la parte actora** constituye un importe de carácter pecuniario cuya revelación podría conllevar una afectación al patrimonio de una persona e incluso una afectación de carácter económico que pudiera incidir en su ámbito contable y jurídico, por ende, es procedente su clasificación como confidencial.

El **Registro Federal de Contribuyentes** -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad, así como la homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

El **sexo** al considerar que la información que se analiza es concerniente a una persona identificada, se tendría que clasificar la información referente a este dato, toda vez que describe el género al que pertenece su titular.

La **solicitud de pensionista directa**, es un documento que contiene información relativa a la trayectoria laboral del trabajador y tiene como finalidad inicial el procedimiento para acceder a una prestación en materia de seguridad social, derivado de la trayectoria laboral del beneficiario. En tal documento se plasman diversos datos personales del titular como nombre, domicilio y tipo de pensión a la cual se solicita acceso, información que darse a conocer haría identificable a la persona, por ende, es procedente su clasificación como confidencial.

Las **cédulas profesionales** fungen como un registro del título que posibilita el ejercicio profesional de una carrera y que por principio de cuentas es información pública, ya que al ingresar a la página del Registro Nacional de Profesionistas, cualquier persona puede acceder a la cédula profesional de quien se pretenda obtener dicha información, por lo tanto, de otorgar dichos datos se estaría generando un vínculo con el nombre de la persona que se testa y al hacerlo se estaría revelando con ello la situación jurídica en la que se encuentra, por ende, deben ser consideradas como confidenciales.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/27/EXT/19/0.2:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Sala Regional de Hidalgo respecto del expediente 2556/18-27-01-1 a que hace referencia el presente estudio, respecto de los siguientes datos: **Nombres de la parte actora (persona física), Comprobante de pago del trabajador, Número de afiliación y de seguridad social, Percepciones y deducciones, Credencial para votar y número de identificación, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Datos concernientes al estado de salud de la actora y a su expediente clínico, Número de expediente del cual deriva la resolución impugnada, Correo electrónico particular, Credencial de pensionista, Edad, Fecha de nacimiento, Firma, Fotografía, Huella digital/dactilar, Monto del cheque entregado a la parte actora, Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Registro Federal de Contribuyentes, Sexo, Solicitud de Pensionista Directa y Cédulas profesionales.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional de Hidalgo que atendió la presente solicitud.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique al solicitante los costos por la reproducción de la información requerida. Asimismo, se instruye a la Sala Regional de Hidalgo a que elabore la versión pública de los documentos requeridos en la solicitud que nos ocupa, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante, una vez cubierto el pago de derechos por la reproducción de dicha información.

TERCERO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizada por la Novena Sala Regional Metropolitana, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000089619**:

ANTECEDENTES. -

1) El 30 de agosto de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000089619**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, emitida dentro del juicio contencioso administrativo 10884/16-17-09-2, emitida por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Otros datos para facilitar su localización: *El citado expediente se encuentra en el archivo de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en Insurgentes Sur 881. Col. Nápoles Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810 Ciudad de México.*" (sic)

2) El 02 de septiembre de 2019, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito fue turnada al área competente para su atención, a saber, la Novena Sala Regional Metropolitana.

3) Mediante oficio sin número de fecha 10 de septiembre de 2019, la Novena Sala Regional Metropolitana se pronunció respecto a la presente solicitud, en los términos que a continuación se señala:

"...
En atención a la solicitud de referencia, se hace de su conocimiento que la sentencia de mérito emitida por esta Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consiste en una interlocutoria de indemnización por daños y perjuicios, de la cual se le informa lo siguiente:

EXPEDIENTE	FECHA DE SENTENCIA	NÚMERO DE FOJAS
10884/16-17-09-2	**16/11/2018**	**22**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 1, 2, 3, fracciones IX, y X y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se hace del conocimiento que los datos que a continuación se listan se hacen de manera enunciativa más no limitativa, tendrán que ser suprimidos o testados de la versión pública que al efecto se realice:

DATOS A TESTAR
➢ *Nombre de la parte actora;* ➢ *Montos reclamados* ➢ *Padecimientos médicos.* ➢ *Monto del ingreso mensual familiar.*

Indicándole que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados así como los Lineamientos, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, vigésimo octavo párrafos primero y segundo Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se hace del conocimiento que los datos que a continuación se listan es la

información considerada legalmente como confidencial y tendrán que ser suprimidos o testados de la versión pública que al efecto se realice:

- ***NOMBRE DE LA PARTE ACTORA***

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

"Criterio 001/2014
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".*

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***MONTOS SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA (MONTOS RECLAMADOS)***

Las cantidades solicitadas por la actora respecto a la indemnización por el daño moral, físico y patrimonial, éstas constituyen una petición por parte de la actora dentro de un procedimiento o juicio a través de los cuales se pretende comprobar la responsabilidad patrimonial del Estado, de tal suerte que dichos montos se refieren a una exigencia que atienden a una apreciación personal por el daño sufrido, y por ende, se tratan en principio de datos personales, dado que, al hacerlos públicos (los montos solicitados a través del cual los particulares ejercieron su derecho subjetivo público para exigir una indemnización al Estado), se violaría su esfera privada, toda vez que se expondrían sus pretensiones personales, es decir, se harían públicos los datos correspondientes a la exigencia que atiende a una apreciación personal por el daño sufrido.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la resolución dictada en el expediente administrativo RRA 7144/18, el siete de noviembre de dos mil dieciocho por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- ***INFORMACIÓN DE LA SALUD DE LA PERSONA FÍSICA (SÍNTOMAS, PADECIMIENTOS, ANTECEDENTES CLÍNICOS DIAGNÓSTICO MÉDICO Y TRATAMIENTO)***

Estas denostaciones o características de la salud de personas físicas, que se deducen, aprecian y obtienen a partir de la lectura de la sentencia solicitada, son parte de la esfera privada de los individuos, puesto que dan cuenta de los aspectos privados e íntimos de su persona; lo cual, a todas luces constituye información relativa a su personalidad, que se encuentra protegida como confidencial, y en consecuencia, no es procedente su difusión o publicidad en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- ***MONTO DEL INGRESO MENSUAL FAMILIAR.***

El ingreso mensual familiar contiene información relativa a las cantidades aportadas mensualmente por diversos conceptos a un hogar, cuyos datos de darse a conocer revelan información que se relacionan directamente con la administración de su patrimonio.

En ese sentido, la información relativa al ingreso mensual que percibe una persona contiene información clasificada como confidencial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
..."

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Novena Sala Regional Metropolitana, **se analizará la clasificación de la sentencia interlocutoria de fecha 16 de noviembre de 2018, dictada en el expediente 10884/16-17-09-2, toda vez que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial**, como es: **Nombre de la parte actora, Montos reclamados por la parte actora, Información de la salud de la persona física (síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos diagnóstico médico y tratamiento) y Monto del ingreso mensual familiar**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente citados, **la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al Nombre de la parte actora, Montos reclamados por la parte actora, Información de la salud de la persona física (síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos diagnóstico médico y tratamiento) y Monto del ingreso mensual familiar**, señalados por la Novena Sala Regional Metropolitana, por lo que hace a la sentencia interlocutoria de fecha 16 de noviembre de 2018, dictada en el expediente 10884/16-17-09-2 y, referida en la presente solicitud de acceso a la información que nos ocupa. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

> ***"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
>
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

***X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*"**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

1. Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
2. La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello; y
3. Aquellos datos personales sensibles que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Novena Sala Regional Metropolitana dentro de la sentencia interlocutoria de fecha 16 de noviembre de 2018, dictada en el expediente 10884/16-17-09-2.

El **nombre de la parte actora**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Los **montos reclamados por la parte actora** y el **monto del ingreso mensual familiar**, éstos inciden directamente en la vida privada de una persona en específico o incluso, de manera indirecta, se relacionan con terceros, es decir, familiares a los que se les podría relacionar e identificar dentro de un juicio contencioso administrativo; por lo tanto, tales montos, sí se dieran a conocer, ponen de relieve la capacidad económica con la que cuenta una o varias personas en específico al momento de sus respectivos cobros; además, tales datos se encuentran estrechamente vinculados al patrimonio de un individuo y, en su caso, de su familia, lo que los haría plenamente identificables, por esa razón, dichos datos son susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

La **información de la salud de la persona física (síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos diagnóstico médico y tratamiento)** se refiere a datos de salud que se encuentran dentro de la categoría especial de datos sensibles, pues conforman datos que afectan la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación, o conllevar un riesgo grave para éste por el tipo de

información que revelan; es decir, a través de tales datos se podría identificar a una persona física y ponerlo en estado de completa vulnerabilidad al revelar sus padecimientos médicos, lo que le ocasionaría una violación a sus derechos humanos y a ser discriminado en su vida privada, familiar, social y laboral; por ende, tales datos deben ser clasificados como confidenciales.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/27/EXT/19/0.3:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Novena Sala Regional Metropolitana **por lo que hace a la sentencia interlocutoria de fecha 16 de noviembre de 2018, dictada en el expediente 10884/16-17-09-2**, respecto de los siguientes datos: **Nombre de la parte actora, Montos reclamados por la parte actora, Información de la salud de la persona física (síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos diagnóstico médico y tratamiento) y Monto del ingreso mensual familiar.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Novena Sala Regional Metropolitana.

Punto 3.- Se instruye a la Novena Sala Regional Metropolitana a que elabore la versión pública de la sentencia requerida en la solicitud que nos ocupa, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

CUARTO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizada por la Secretaría General de Acuerdos, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000090019**:

ANTECEDENTES. -

1) El 02 de septiembre de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con el número de folio **3210000090019** en la que se requirió lo siguiente:

"DESEO OBTENER COPIA DIGITALIZADA DE LA SENTENCIA EN SU VERSIÓN PUBLICA RELATIVA AL EXPEDIENTE 3267/17-13-01-6/2388/18-S2-06-04, RADICADA EN LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA." (sic)

2) El 03 de septiembre de 2019, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Secretaría General de Acuerdos.

3) Mediante oficio CCST-TRANSPARENCIA-135/2019 de fecha 09 de septiembre de 2019, la Secretaría General de Acuerdos se pronunció respecto a la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

"...esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la revisión efectuada, física y electrónicamente en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios de Sala Superior, se advirte que en el expediente ***3267/17-13-01-6/2388/18-S2-06-04****, a la fecha en que se recibió la solicitud, el mismo continúa en trámite, toda vez que la sentencia se encuentra pendiente de ser notificada, por lo que dicho expediente,* ***se encuentra clasificado como reservado****, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, 104, 108, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 97, último párrafo y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Sexto último párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se realiza la prueba de daño en los siguientes términos:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de los procedimientos que se encuentran en trámite, en tanto que el expediente no se encuentre totalmente concluido.*
- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia*
- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de*

los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada, considerando un plazo de reserva de 1 año; en el entendido que excepcionalmente se podrá ampliar el periodo de reserva, siempre y cuando se justifiquen y subsistan las causas que dieron origen a la misma; o bien, una vez que se extingan las causales de reserva, podrá desclasificarse la información.
..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **reservada**, respecto de la sentencia dictada en el expediente 3267/17-13-01-6/2388/18-S2-06-04, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

*"**Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

*"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, ***se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional****; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

*"**CAPÍTULO II***

***ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste** dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V
De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal,* ***el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos*** *de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, *excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VI
Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. *El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución,* ***notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.*** *Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.*

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VIII
De la Sentencia

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, *dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*
Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado, en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

I. No admita en su contra recurso o juicio;
II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Secretaría General de Acuerdos respecto de la sentencia dictada en el expediente 3267/17-13-01-6/2388/18-S2-06-04, en tanto que debe guardarse una discreción en la

divulgación de las constancias que integran ese expediente requerido y toda vez que el juicio referido aún se encuentra sub júdice.

Máxime, que como lo indicó la referida Secretaría General de Acuerdos en el oficio por el que atendió la solicitud que nos ocupa (**numeral 3 de los antecedentes**) a la fecha en que se recibió la misma, la sentencia dictada en el expediente 3267/17-13-01-6/2388/18-S2-06-04 se encuentra pendiente de ser notificada y, por ende, continúa en trámite, por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra en trámite, en tanto que la sentencia requerida aún no ha sido debidamente notificada a las partes y, por ende, el juicio se encuentra sub júdice, es decir, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los juicios.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información solicitada podría alterar la autonomía de los juzgadores en la resolución y, el revelar las minucias de esa sentencia objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de tal resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la sentencia solicitada, misma que corresponde al expediente 3267/17-13-01-6/2388/18-

S2-06-04, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/27/EXT/19/0.4:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** realizada por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de la sentencia dictada en el expediente 3267/17-13-01-6/2388/18-S2-06-04, la cual se encuentra sub júdice.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Secretaría General de Acuerdos.

QUINTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizada por el Órgano Interno de Control, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000090519**:

ANTECEDENTES. -

1) El 02 de septiembre de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000090519**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

   "*Solicito cinco informes de presunta responsabilidad administrativa en la cual obre la calificación de cualquiera de las faltas administrativas establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

   Otros datos para facilitar su localización: *La calificativa a la que se hace referencia en la petición es aquella que se encuentra contenida en el artículo 100 Párrafo Segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*". (sic)

2) El 03 de septiembre de 2019, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración y al Órgano Interno de Control, para su atención.

3) Mediante oficio JGA-SA-DV-0209/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración se pronunció respecto del acceso a la información solicitada, en los términos siguientes:

"...
Al respecto, se informa que en términos de lo previsto en el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Órgano Interno de Control es el encargado de investigar los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, y una vez llevada a cabo la investigación procederá el análisis de los hechos, así como la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de una falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Por lo que, una vez calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, tal y como lo refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
..." (sic)

4) Por oficio 10-O.I.C.1935/2019 de fecha 13 de septiembre de 2019, el Director de Control y Auditoría del Desempeño remitió el diverso 10-O.I.C.1908/2019 signado por el Coordinador General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial, quien en respuesta a la solicitud comunicó lo siguiente:

"...
Con fundamento en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aplicable en términos de lo dispuesto en el Quinto Transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, actualmente vigente, se informa a Usted, que esta Coordinación General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial del Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pone a disposición del solicitante la versión pública de los cinco informes de presunta responsabilidad administrativa en la cual obra la calificación de cualquier falta administrativa establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constantes en un total de treinta y tres hojas tamaño oficio, de las cuales veintiocho se encuentran impresas por ambas caras y cinco únicamente por un lado, previo al pago correspondiente.
Cabe señalar que de dicha documentación se realizará la versión pública, para que en su caso y por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia a fin de que sea aprobada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en razón de que dicha información debe ser clasificada ya que contiene datos personales tales como nombre del servidor público, domicilio particular, número de empleado, Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave, correo electrónico personal y firma, considerados legalmente como

confidenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por las Unidades Administrativas previamente mencionadas, se advierte que **la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración manifestó que correspondía al Órgano Interno de Control investigar los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas**, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de una falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave; hechos que se incluirán, en su caso, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente.

En ese sentido, la **Coordinación General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial** del Órgano Interno de Control **localizó y otorgó el acceso a cinco informes** de presunta responsabilidad administrativa, en los cuales obra la calificación de alguna falta establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, **clasificó como información confidencial el nombre del servidor público involucrado, el domicilio particular, el número de empleado, el Registro Federal de Contribuyentes y la homoclave, el correo electrónico personal y la firma**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese contexto y de conformidad con el marco normativo en cita, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de información como **confidencial** decretada por la **Coordinación General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial del Órgano Interno de Control**, respecto del **nombre del servidor público involucrado, el domicilio particular, el número de empleado, el Registro Federal de Contribuyentes y la homoclave, el correo electrónico personal y la firma**, contenidos en los informes de presunta responsabilidad administrativa requeridos en la solicitud que nos ocupa. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

> ***"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
...
***IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*
..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*"**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

1. Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
2. La información que con ese carácter presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Coordinación General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial del Órgano Interno de Control, con relación a los informes de presunta responsabilidad administrativa señalados en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

El **nombre del servidor público involucrado**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas; en ese sentido, si bien el nombre de los servidores públicos constituyen información que, por regla general, es de carácter público, lo cierto es que el otorgar tal dato, aunado a una posible responsabilidad administrativa, implicaría difundir información que ocasione un juicio anticipado sobre el actuar y el desempeño profesional en el servicio público de tales servidores involucrados, lo que sin duda impacta en el honor, el buen nombre e imagen de esas personas.

Por ello, se trata de información confidencial que afecta la esfera privada de los servidores públicos al existir la expectativa razonable de generar una percepción negativa sobre los mismos, con el consecuente daño a la imagen, prestigio y buen nombre; incluso ocasionaría, en el caso en concreto, un perjuicio en la percepción que se tiene de la persona dentro del entorno social en el que desenvuelve, esto es, la estimación interpersonal que se tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad que se desenvuelve.

El **domicilio** es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo; por lo que el mismo reúne los requisitos indispensables para ser considerado como un dato personal y, por ende, ser clasificado como confidencial.

El **número de empleado** constituye un código por el cual los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece dicho trabajador, a fin de realizar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Al tratarse de un número único, permanente e

intransferible que se asigna para llevar un registro de los trabajadores adscritos a este Tribunal, su difusión permitiría identificar al servidor público al cual pertenece, lo que sin duda ocasionaría un daño a su imagen, buen nombre y prestigio, ya que estaría vinculado con una presunta responsabilidad administrativa; de ahí que sea susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial.

El **Registro Federal de Contribuyentes y homoclave** -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular permiten identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC y la homoclave constituyen datos personales y, por tanto, información confidencial.

El **correo electrónico** es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la misma, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona identificada recibe y envía información de carácter personal.

La **firma** se define como conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial

Conforme a lo señalado, se concluye que fue correcta la clasificación realizada por la Coordinación General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial del Órgano Interno de Control, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia; en especial, se destaca que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información y, por tanto, en caso de difundirlos públicamente, vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/27/EXT/19/0.5:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Coordinación General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial del Órgano Interno de Control, respecto de los siguientes datos: **el nombre del servidor público involucrado, el domicilio particular, el número de empleado, el Registro Federal de Contribuyentes y la homoclave, el correo electrónico personal y**

la firma; contenidos en los cinco informes de presunta responsabilidad administrativa, en los cuales obra la calificación de alguna falta establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Enlace/Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Coordinación General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial del Órgano Interno de Control.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique al solicitante los costos por la reproducción de la información requerida. Asimismo, se instruye a la Coordinación General de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y Registro Patrimonial del Órgano Interno de Control que elabore la versión pública de la documentación correspondiente, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante, una vez cubierto el pago de derechos por la reproducción de la información.

SEXTO. - Estudio de clasificación de información Confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6200/19,** derivado de la solicitud de información con número de folio **3210000035519**.

ANTECEDENTES. -

1) El 03 de abril de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000035519**, en la que se requirió lo siguiente:

   "Copia de los recibos de nómina de secretaría auxiliar de jefe de departamento al titular de la segunda quincena de febrero

   Otros datos para facilitar su localización: *También la antigüedad en el puesto de cada uno"* (sic)

2) Mediante oficio UE-SI-0586/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, la Unidad de Enlace/Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, notificó la respuesta dada a la solicitud de información registrada con el folio 321000035519.

3) Con fecha 07 de junio de 2019, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional del Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 6200/19, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UE-SI-0586/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.

4) El 18 de junio de 2019, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 6200/19, presentado por medio de oficio UE-RR-083/2019 de fecha 18 de junio de 2019.

5) El 11 de septiembre de 2019, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 6200/19, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*"...se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y se **instruye** al sujeto obligado que:*

- *Proporcione la versión pública de los recibos de nómina del personal de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, que ocupa el puesto de Jefe de Departamento y hasta Titular de la dependencia, correspondiente a la segunda quincena febrero, en la que únicamente se deberá testar RFC, CURP, Número de folio fiscal, Número de seguridad social, las deducciones personales, salvo el Seguro de Separación Individualizado, Código de Barras Bidimensional, Cadena original de complemento de certificación digital del SAT y el Número de serie del Certificado CSD, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

El sujeto obligado deberá entregar a la particular el Acta del Comité de Transparencia, que contenga la fundamentación y motivación de la clasificación de la información, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
..." (sic)

6) El 11 de septiembre de 2019, por medio de oficio UE-RR-139/2019, la Unidad de Enlace/Transparencia de este Tribunal notificó a la Dirección General de Recursos Humanos (área competente para conocer del asunto), la resolución del recurso de revisión RRA 6200/19, a efecto de que se pronunciara respecto de la misma y coadyuvara para dar cumplimiento a dicho resolutivo.

7) El 12 de septiembre de 2019, la Unidad de Enlace/Transparencia remitió al INAI oficio número UE-RR-141/2019, por medio del cual solicitó a ese H. Instituto, la ampliación del plazo por un periodo de diez días hábiles adicionales para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de mérito, ello, de con fundamento en los artículos 196, párrafos segundo y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 169, segundo y tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8) El 19 de septiembre de 2019, mediante oficio DGRH-1995-2019 la Dirección General de Recursos Humanos se pronunció sobre el cumplimiento de mérito en los siguientes términos:

"...en seguimiento a lo instruido me permito anexar la versión publica de los comprobantes de pago, de la secretaria auxiliar de jefe de departamento al titular de la segunda quincena de febrero de 2019, para que en su caso y por su conducto se solicite la aprobación del Comité de Transparencia, lo anterior con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Lo anterior en virtud de que dicha información debe ser clasificada por contener datos personales como son:

- ***Número de Folio Fiscal, Cadena Original del Complemento digital del SAT, Sello Digital y Código Bidimensional del SAT. Facturas emitidas por personas físicas***

Al respecto, es importante señalar lo establecido en los Rubros I.A, I.B y I.C, del "ANEXO 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 23 de diciembre de 2016" el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2017, que a la letra dice:

"I. Del Comprobante fiscal digital por Internet
"I. Del Comprobante fiscal digital por Internet:
A. Estándar de comprobante fiscal digital por Internet.
[…]
Descripción
Nodo requerido para precisar la información de los comprobantes relacionados.
Atributos
UUID
Descripción Atributo opcional para registrar el folio fiscal (UUID) de un CFDI relacionado con el presente comprobante, por ejemplo: Si el CFDI relacionado es un comprobante de traslado que sirve para registrar el movimiento de la mercancía. Si este comprobante se usa como nota de crédito o nota de débito del comprobante relacionado. Si este comprobante es una devolución sobre el comprobante relacionado. Si éste sustituye a una factura cancelada.
Uso opcional
Tipo Base xs:string
Longitud 36
Espacio en Blanco Colapsar
Patrón [a-f0-9A-F]{8}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{12}

Descripción
Nodo requerido para precisar la información del contribuyente receptor del comprobante.
Atributos
Rfc

Descripción Atributo requerido para precisar la Clave del Registro Federal de Contribuyentes correspondiente al contribuyente receptor del comprobante.
Uso requerido
Tipo Especial tdCFDI:t_RFC
Nombre
Descripción Atributo opcional para precisar el nombre, denominación o razón social del contribuyente receptor del comprobante.
Uso opcional
Tipo Base xs:string
Longitud Mínima 1
Longitud Máxima 254
Espacio en Blanco Colapsar
Patrón ([A-Z]|[a-z]|[0-9]|
|Ñ|ñ|!|"|%|&|'|`]-
|:|;|>|=|<|@|_|,|\{|\}|`|~|á|é|í|ó|ú|Á|É|Í|Ó|Ú|ü|
Ü){1,254}
[...]

B. Generación de sellos digitales para Comprobantes Fiscales Digitales por internet.
[...]
Cadena Original
Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por Internet, establecida en el Rubro I.A. de este anexo, construida aplicando las siguientes reglas.
Reglas Generales:
1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.
2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).
3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es "A" y el nombre del campo es "Concepto", sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.
4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).
5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:
a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).
b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).
c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).
6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.
7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).

8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.
9. El nodo o nodos adicionales <ComplementoConcepto> se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del Complemento Concepto.
10. El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.
11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.
[...]

Generación del Sello Digital

Para toda cadena original a ser sellada digitalmente, la secuencia de algoritmos a aplicar es la siguiente:

I. Aplicar el método de digestión SHA-2 256 a la cadena original a sellar incluyendo los nodos Complementarios. Este procedimiento genera una salida de 256 bits (32 bytes) para todo mensaje. La posibilidad de encontrar dos mensajes distintos que produzcan una misma salida es de 1 en 2256, y por lo tanto en esta posibilidad se basa la inalterabilidad del sello, así como su no reutilización. Es de hecho una medida de la integridad del mensaje sellado, pues toda alteración del mismo provoca una digestión totalmente diferente, por lo que no se debe reconocer como válido el mensaje. a. SHA-2 256 no requiere semilla alguna. El algoritmo cambia su estado de bloque en bloque de acuerdo con la entrada previa.
II. Con la clave privada correspondiente al certificado digital del firmante del mensaje, encriptar la digestión del mensaje obtenida en el paso I utilizando para ello el algoritmo de encripción RSA.

Nota: La mayor parte del software comercial podría generar los pasos I y II invocando una sola función y especificando una constante simbólica. En el SAT este procedimiento se hace en pasos separados, lo cual es totalmente equivalente. Es importante resaltar que prácticamente todo el software criptográfico comercial incluye APIs o expone métodos en sus productos que permiten implementar la secuencia de algoritmos aquí descrita. La clave privada sólo debe mantenerse en memoria durante la llamada a la función de encripción; inmediatamente después de su uso debe ser eliminada de su registro de memoria mediante la sobrescritura de secuencias binarias alternadas de "unos" y "ceros".

III. El resultado es una cadena binaria que no necesariamente consta de caracteres imprimibles, por lo que debe traducirse a una cadena que sí conste solamente de tales caracteres. Para ello se utiliza el modo de expresión de secuencias de bytes denominado "Base 64", que consiste en la asociación de cada

6 bits de la secuencia a un elemento de un "alfabeto" que consta de 64 caracteres imprimibles. Puesto que con 6 bits se pueden expresar los números del 0 al 63, si a cada uno de estos valores se le asocia un elemento del alfabeto se garantiza que todo byte de la secuencia original puede ser mapeado a un elemento del alfabeto Base 64, y los dos bits restantes forman parte del siguiente elemento a mapear. Este mecanismo de expresión de cadenas binarias produce un incremento de 33% en el tamaño de las cadenas imprimibles respecto de la original.

D. Especificación técnica del código de barras bidimensional a incorporar en la representación impresa.

Las representaciones impresas de los dos tipos de comprobantes fiscales digitales por Internet deben incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code (Quick Response Code), usando la capacidad de corrección de error con nivel mínimo M, descrito en el estándar ISO/IEC18004, con base en los siguientes lineamientos.

a) Debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:

1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
2. **Número de folio fiscal del comprobante (UUID).**
3. RFC del emisor.
4. **RFC del receptor.**
5. Total del comprobante.

3. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan / caracteres conformados de la siguiente manera:

Prefijo	Datos	Caracteres	
	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos del comprobante https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx https://prodretencionverificacion.clouda.sat.gob.mx/		
Id	UUID del comprobante, precedido por el texto "&id="		40
Re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&re="	16/21	
Rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&rr=", para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NumRegIdTrib (son excluyentes).	16/84	
Tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter ".", 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto "&tt="	07/29	
Fe	Ocho últimosg caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el texto "&fe="	12/24	
Total de caracteres			198

De esta manera se generan los datos válidos para realizar una consulta de un CFDI por medio de su expresión impresa.

Ejemplo:

https://sat.mx/detalleofdi.aspx?&id=ad662d33-6934-459c-a128-bdf0393f0f44&fe=MVC0rdw%3D&re=XAXX010101000&rr=XAXX010101000&tt=1234567890123456.678123456

El código de barras bidimensional debe ser impreso en un cuadrado con lados no menores a 2.75 centímetros. Ejemplo:

2.75 cm

[...]

[Énfasis añadido]

De la anterior transcripción se puede observar que dentro de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), el Código de barras bidimensional y la Cadena Original, que se encuentran plasmados en los citados Comprobantes, se integran entre otros caracteres, con el RFC del receptor.

Ahora bien, en la Página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), específicamente en la liga http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/verificacion_comprobantes.aspx se puede acceder a una herramienta para verificar si el comprobante CFDI, fue Certificado por el SAT

y, en caso de ser válido el referido comprobante se pueden consultar los datos básicos de verificación tales como: RFC del Emisor, Nombre o Razón Social del Emisor, RFC del Receptor, Nombre o Razón Social del Receptor, Folio Fiscal, Fecha de Expedición, Fecha de Certificación SAT, Estado CFDI, Total del CFDI y PAC que certificó.

- ***Número de seguridad social***

El número de seguridad social constituye un código; en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular.

- ***Registro Federal de Contribuyentes***

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

> *"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."*

- ***Clave Única de Registro de Población***

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP, deben señalarse algunas precisiones.
La Ley General de Población establece:

> *"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*
> *Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."*

Asimismo, en la página de Internet http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp, se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, mencionado en el numeral 6, lo siguiente:

> *"6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?*
> *La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.*
> *Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963*
> *Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).*
> *Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una "X".*
> *Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.*
> *De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)*
> *Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es "H".*
> *Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).*
> *De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).*
> *La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0)."*

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- *El nombre (s) y apellido(s)*
- *Fecha de nacimiento*
- *Lugar de nacimiento*
- *Sexo*
- *Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.*

Al respecto, es importante señalar que la CURP, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el Criterio 18/17, en el cual se señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

- ***Seguro de Separación Individualizado, ISR Subsidio del seguro de separación individualizado.***

Al respecto, es importante señalar lo establecido en el artículo 21, fracción IV, del Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2017, que a la letra dice:

> *"Artículo 21.- Los seguros se otorgan con el fin de coadyuvar a la estabilidad económica, seguridad y bienestar de los Servidores Públicos.*
> *Los seguros que otorga como prestación el Tribunal a los Servidores Públicos son colectivos, y las condiciones generales establecidas en los mismos aplican a la totalidad que integra el grupo asegurado conforme al Anexo 4.*
> *Estos seguros son los siguientes:*
> *[...]*
>
> *IV. El seguro de separación individualizado es un beneficio del seguro de vida correspondiente, el cual tiene como finalidad fomentar el ahorro de los Servidores Públicos de mando y de enlace; y proporcionarles seguridad económica en situaciones contingentes, en el momento de su retiro, por haber causado baja en el Tribunal, o en el lapso en que se reincorpore al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público.*
>
> *El Tribunal cubrirá un monto equivalente al 2, 4, 5 o 10 por ciento de la Percepción Ordinaria del servidor público que se incorpore al mismo, según corresponda, en función de la aportación ordinaria que éste haga de acuerdo a su elección.*
> *Asimismo, el servidor público podrá aportar recursos adicionales para incrementar la suma asegurada en los términos establecidos en la póliza correspondiente, por los cuales el Tribunal no aportará cantidad alguna."*

De conformidad con lo anterior, el seguro de separación individualizado es un beneficio que tiene como finalidad fomentar el ahorro de los Servidores Públicos de mando y de enlace a fin de proporcionarles seguridad económica en situaciones contingentes, en el momento de su retiro, por haber causado baja en el Tribunal o en el lapso en que se reincorporen al mercado laboral. Cabe destacar que el propio servidor público es quien determina el monto que destinara de sus ingresos para conformar dicho fondo, toda vez que implica una decisión respecto del destino de su percepción ordinaria.

Por lo anterior, se considera información confidencial en razón de constituir un dato personal relativo al patrimonio de una persona física identificada o identificable que, de difundirse, vulneraria datos referentes a la información patrimonial del titular, al evidenciar el monto que destina a dicho fondo.

- ***Percepciones y Deducciones (Préstamo Personal, Multiseguro Autos, Seguro de Vida de Potenciado, Amortización Fovissste, Seguro Gastos Médicos Mayores, Aportación del Ahorro Solidario SAR, Total de otras deducciones,)***

Al respecto, resulta pertinente precisar las definiciones de percepciones que señala la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria y el Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2017:

- *Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria*

  "Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

  ...

  XXXIII. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley;

  XXXIV. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, y las dependencias y entidades donde prestan sus servicios, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

  ..."

- *Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el Ejercicio Fiscal 2017*

  "Artículo 2.- Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como, 2 y 31 de su Reglamento, serán aplicables para este Manual. Adicionalmente, para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

  ...

  XVII. Percepción Extraordinaria: Es aquella que no constituye un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables y con la periodicidad establecida en las disposiciones aplicables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización, liquidación o de prestaciones de seguridad social;

  XVIII. Percepción Ordinaria: Las remuneraciones fijas mensuales, regulares y permanentes que reciben los Servidores Públicos por el desempeño de sus funciones de acuerdo con la clave y nivel del puesto que ocupan, que considera el Sueldo Base Tabular y la Compensación Garantizada;

  ..."

De las transcripciones anteriores, se desprende que existen dos tipos de percepciones, por una parte las extraordinarias que son aquéllas que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, y que se encuentran sujetas a requisitos y condiciones variables, así como a una periodicidad establecida, mientras que por otra parte, están las ordinarias, que se refieren a los pagos por sueldos y salarios instituidos en los tabuladores autorizados y sus percepciones, es decir, las remuneraciones fijas mensuales, regulares y permanentes que reciben los servidores públicos por el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, respecto de las deducciones se considera pertinente citar la definición que da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, siendo:

> *"deducir*
>
> *Del lat. deducĕre.*
> *Conjug. c. conducir.*
> *1. tr. Sacar una conclusión de algo. POR tu ropa deduzco que llegas de la calle. ¿Qué podemos deducir DE sus palabras?*
> *2. tr. Restar o descontar una cantidad. Puedes deducir los intereses como gasto.*
> *3. tr. Fil. Extraer una verdad particular a partir de un principio general."*

En el caso que nos ocupa, la palabra deducir implica "restar o descontar una cantidad, respecto del sueldo que perciben los trabajadores, en razón de diversos conceptos, tales como los señalados por la Dirección General en comento.

En ese sentido, si bien es cierto, las percepciones y deducciones son de carácter público de conformidad con el Manual de Remuneraciones de este órgano jurisdiccional y de la legislación en materia de transparencia, no menos cierto es que, existen deducciones que son de carácter privado, tales como las que derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades que en razón de las percepciones decide le sean retenidas como lo son, de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial.

Asimismo, la información relativa a las cantidades aportadas y descontadas quincenalmente en los recibos de nómina de los trabajadores de este Órgano Jurisdiccional por diversos conceptos, se relacionan directamente con decisiones personales respecto del manejo de su vida personal y no así con las actividades que desempeñan en su carácter de servidores públicos. Es decir, los datos que revelan el incremento o decremento de las cantidades que se reflejan en los recibos de nómina entregados a los servidores públicos de este Tribunal, son decisiones que se relacionan directamente con la administración de su patrimonio.

Lo anterior, implica información que se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de cada servidor público, lo que constituye datos personales que los hacen identificables, y darlos a conocer pondría de relieve información de carácter confidencial, vulnerando así datos referentes a la información patrimonial, al evidenciar los montos destinados a cada concepto enlistado por la Dirección General de Recursos Humanos, en sus respectivas respuestas.

En efecto, se trata de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, distribuidos o comercializados, tal como lo precisa el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se señala para su pronta referencia:

> *"Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*
>
> *...*

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

Al respecto, se aprecia que este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los datos personales que se encuentren en sus archivos, mismos que no pueden darse a conocer, toda vez que se afectaría la vida privada de los servidores públicos, de los cuales se pretende tener acceso.

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de poner a disposición del requirente una versión pública con información clasificada como confidencial, respecto de lo solicitado, siempre y cuando dicha versión que se genere, resulte comprensible e idónea para cumplir con el derecho de acceso a la información, fundando y motivando su clasificación, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. "

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 6200/19, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 3210000035519, se advierte que es procedente llevar a cabo el análisis de la clasificación como confidencial de la información por lo referente al **Número de folio fiscal, Cadena original del complemento digital del SAT, Sello digital y código bidimensional del SAT, Facturas emitidas por personas físicas, Número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Seguro de Separación Individualizado, ISR subsidio del seguro de separación individualizado, Percepciones y deducciones (préstamo personal, multiseguro autos, seguro de vida de potenciado, amortización FOVISSSTE, seguro gastos médicos mayores, aportación del ahorro solidario SAR, total de otras deducciones)**, en las versiones públicas de los comprobantes de pago de la Secretaria Auxiliar de jefe de departamento al titular, de la segunda quincena de febrero de 2019, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente transcritos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace a las versiones públicas de **los comprobantes de pago de la Secretaría Auxiliar, respecto de las plazas de jefe de departamento a titular, de la segunda quincena de febrero de 2019**, respecto de los siguientes datos: **Número de folio fiscal, Cadena original del complemento digital del SAT, Sello digital y código bidimensional del SAT, Facturas emitidas por personas físicas, Número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Seguro de Separación Individualizado, ISR subsidio del seguro de separación individualizado, Percepciones y deducciones (préstamo personal, multiseguro autos, seguro de vida de potenciado, amortización FOVISSSTE, seguro gastos médicos mayores, aportación del ahorro solidario SAR, total de otras deducciones)**. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

> ***"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
>
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados* internacionales."
>
> [Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

> ***"Artículo 113. Se considera información confidencial:***
>
> ***I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
>
> *II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
...
***IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*
..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*"**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Dirección General de Recursos Humanos que atendió la presente solicitud, respecto de los comprobantes de pago de la Secretaría Auxiliar, respecto de las plazas de jefe de departamento a titular, de la segunda quincena de febrero de 2019 materia del presente estudio.

Por lo que refiere al **Número de folio fiscal, Cadena original del complemento digital del SAT, Sello digital y código bidimensional del SAT, Facturas emitidas por personas físicas**, se puede observar que dentro de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), el Código de barras bidimensional y la Cadena Original., se encuentran plasmados en los citados Comprobantes fiscales, los cuales están integrados, entre otros, caracteres, por el RFC del receptor. Ahora bien, en la Página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), específicamente en la liga http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/verificacion_compro_bantes.aspx, se puede acceder a una herramienta para verificar si el comprobante CFDI fue Certificado por el SAT y, en caso de ser válido el referido comprobante se pueden consultar los datos básicos de verificación tales como: RFC del Emisor, Nombre o Razón Social del Emisor, RFC del Receptor, Nombre o Razón Social del Receptor, Folio Fiscal, Fecha de Expedición, Fecha de Certificación SAT, Estado CFDI, Total del CFDI y PAC que certificó; en esa razón tales datos son susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

Por lo que hace al **número de seguridad social**, de acuerdo al numeral 5.57 de la "*Norma que establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios de Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social*", éste es un código que dicho Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica la entidad federativa donde se otorga, el año de incorporación, el año de nacimiento y un número progresivo. Así, dicho número es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios, razón por lo cual el mismo únicamente concierne a su titular y por ende debe ser considerado como confidencial.

En relación al **Registro Federal de Contribuyentes** -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, los RFC vinculados a los nombre de sus titulares, permiten identificar la edad de las personas, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que los RFC constituyen un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Por lo que hace a la **Clave Única de Registro de Población** -en adelante CURP-, es importante señalar que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento; información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial.

Respecto al **seguro de separación individualizado, ISR subsidio del seguro de separación individualizado**, es un beneficio que tiene como finalidad fomentar el ahorro de los Servidores Públicos de mando y de enlace a fin de proporcionarles seguridad económica en situaciones contingentes, en el momento de su retiro, por haber causado baja en el Tribunal o en el lapso en que se reincorporen al mercado laboral. Cabe destacar que el propio servidor público es quien determina el monto que destinará de sus ingresos para conformar dicho fondo, toda vez que implica una decisión respecto del destino de su percepción ordinaria, por lo que se considera información confidencial en razón de constituir un dato personal relativo al patrimonio de una persona física identificada o identificable.

Finalmente, por lo referente a **las percepciones y deducciones**, si bien es cierto son de carácter público de conformidad con el Manual de Remuneraciones de este órgano jurisdiccional y de la legislación en materia de transparencia, no menos cierto es que, existen deducciones que son de carácter privado, tales como las que derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades que en razón de las percepciones decide le sean retenidas como lo son, de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial. Asimismo, la información relativa a las cantidades aportadas y descontadas quincenalmente en los recibos de nómina de los trabajadores de este Órgano Jurisdiccional por diversos conceptos, se relacionan directamente con decisiones personales respecto del manejo de su vida personal y no así con las actividades que desempeñan en su carácter de servidores públicos, lo que constituye datos personales que los hacen identificables, y darlos a conocer pondría de relieve información de carácter confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que fue correcta la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia y aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/27/EXT/19/0.6:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos respecto de las versiones públicas de los comprobantes de pago de la Secretaria Auxiliar de jefe de departamento al titular, de la segunda quincena de febrero de 2019 a que hace referencia el presente estudio, en relación a los siguientes datos: **Número de folio fiscal, Cadena original del complemento digital del SAT, Sello digital y código bidimensional del SAT, Facturas emitidas por personas físicas, Número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Seguro de Separación Individualizado, ISR subsidio del seguro de separación individualizado, Percepciones y deducciones (préstamo personal, multiseguro autos, seguro de vida de potenciado, amortización FOVISSSTE, seguro gastos médicos mayores, aportación del ahorro solidario SAR, total de otras deducciones).**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la Dirección General de Recursos Humanos, al recurrente, así como

a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Punto 3.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos, a que elabore la versión pública de los comprobantes de pago de la Secretaria Auxiliar de jefe de departamento al titular, de la segunda quincena de febrero de 2019 materia de la presente solicitud, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

SÉPTIMO. - Estudio de clasificación de información Confidencial referente a los montos solicitados por la parte actora por concepto de reparación patrimonial del Estado, para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6668/18 BIS,** derivado de la solicitud de información con número de folio **3210000050218**.

ANTECEDENTES. -

1) El 03 de agosto de 2018, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000050218**, en la que se requirió lo siguiente:

   "Versión pública electrónica de todas las sentencias dictadas por la Sala Superior en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, durante el año 2015.

   Otros datos para facilitar su localización:
   No se omite manifestar que las sentencias solicitadas no fueron halladas en la página web del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, http://www.tfja.gob.mx, en el menú correspondiente a "Consulta de Sentencias"." (sic)

2) Mediante oficio UE-SI-0687/2018, de fecha 30 de agosto de 2018, la Unidad de Enlace/Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, notificó la respuesta dada a la solicitud de información registrada con el folio 321000050218, en el sentido de dar el acceso a la particular, a las versiones públicas solicitadas, señalando los pasos a seguir para poder consultarlas en la página web de este órgano jurisdiccional.

3) El 24 de septiembre de 2018, la particular presentó escrito de recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ante la Unidad de Enlace/Transparencia de este Tribunal, misma que fue remitida mediante correo electrónico de esa misma fecha, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

4) El 01 de octubre de 2018, el Pleno del INAI dictó acuerdo por virtud del cual se desechó por extemporáneo el recurso de revisión con número de expediente RRA 6668/18, de conformidad con lo previsto en los artículos 151, fracción I y 155, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los diversos 156, fracción I, 157 fracción I y 161, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5) La parte recurrente interpuso demanda de amparo ante el Poder Judicial, derivado del acuerdo de desechamiento descrito en el numeral anterior, misma que fue admitida el 25 de octubre de 2018, en el Juzgado Decimotercero de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México.

6) El 11 de febrero de 2019, el Juzgado Decimotercero de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia en el juicio de amparo 1303/2018, en la que esa autoridad jurisdiccional ordenó al INAI admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por la quejosa.

7) El 27 de febrero de 2019, el INAI presentó el recurso de revisión relativo al juicio de amparo 1303/2018 interpuesto en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismo que fue admitido a trámite el 12 de marzo de 2019, y registrado con el número de expediente R.A. 105/2019.

8) El 5 de julio de 2019, fue notificado al INAI el acuerdo del 4 del mismo mes y año, por virtud del cual se informó que el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió el amparo de revisión R.A. 105/2019, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado Decimotercero de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1303/2018.

9) Derivado de lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, el 11 de julio de 2019, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional del Transparencia (SICOM) del INAI; el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 6668/18 BIS, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UE-SI-0687/2018, de fecha 30 de agosto de 2019, dictado por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestara lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.

10) El 5 de agosto de 2019, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 6668/18 BIS, presentado por medio de oficio UE-RR-101/2019 de misma fecha.

11) El 11 de septiembre de 2019, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 6668/18 BIS, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*"...resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **instruye** a efecto de que, en términos del artículo 141 del mismo ordenamiento, su Comité de Transparencia confirme la clasificación de los montos solicitados por la parte actora, por concepto de reparación patrimonial del Estado, en las sentencias relacionadas con los juicios números 946/14-04-01-2/246/15-PL-04-04, 952/14-04-01-5/493/15-PL-07-04, 956/14-04-01-2/396/15-PL-04-04 y 4099/12-17-10-6/569/13-PL-04-04; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el articulo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; hecho esto, notifique la resolución correspondiente, al particular...."* (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 6668/18 BIS, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 3210000050218, se advierte que es procedente llevar a cabo el análisis de la clasificación como confidencial de la información por lo referente a los montos solicitados por la parte actora, por concepto de reparación patrimonial del Estado, en las versiones públicas de las sentencias relacionadas con los juicios números 946/14-04-01-2/246/15-PL-04-04, 952/14-04-01-5/493/15-PL-07-04, 956/14-04-01-2/396/15-PL-04-04 y 4099/12-17-10-6/569/13-PL-04-04, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente transcritos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace a las versiones públicas de las sentencias relacionadas con los juicios números 946/14-04-01-2/246/15-PL-04-04, 952/14-04-01-5/493/15-PL-07-04, 956/14-04-01-2/396/15-PL-04-04 y 4099/12-17-10-6/569/13-PL-04-04, respecto del siguiente dato: **Los montos solicitados por la parte actora, por concepto de reparación patrimonial del Estado.** Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

> ***"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
>
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados* internacionales."
>
> [Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

> ***"Artículo 113. Se considera información confidencial:***

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
...
***IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*
..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*"**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
...

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del dato clasificado, dentro de las versiones públicas de las sentencias relacionadas con los juicios números 946/14-04-01-2/246/15-PL-04-04, 952/14-04-01-5/493/15-PL-07-04, 956/14-04-01-2/396/15-PL-04-04 y 4099/12-17-10-6/569/13-PL-04-04, conforme a los siguiente:

- **Monto reclamado por la parte actora, por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado**

Las **cantidades solicitadas por la actora respecto a la indemnización por el daño moral, físico y patrimonial**, éstas constituyen una petición por parte de la actora dentro de un procedimiento o juicio a través de los cuales se pretende comprobar la responsabilidad patrimonial del Estado, de tal suerte que dichos montos se refieren a una exigencia que atienden a una apreciación personal por el daño sufrido, y por ende, se tratan en principio de datos personales, dado que, al hacerlos públicos (los montos solicitados a través del cual los particulares ejercieron su derecho subjetivo público para exigir una indemnización al Estado), se violaría su esfera privada, toda vez que se expondrían sus pretensiones personales, es decir, se harían públicos los datos correspondientes a la exigencia que atiende a una apreciación personal por el daño sufrido.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, con relación al monto solicitado por la parte recurrente, se tiene que el mismo constituye una petición por la parte actora, dentro del procedimiento a través del cual se pretende comprobar la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, el monto señalado se refiere a la apreciación personal de la parte actora, mediante el cual ejerce el derecho subjetivo público para exigir una indemnización, acorde a las bases, límites y procedimientos previstos en las leyes, atendiendo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional.

Por ello, y toda vez que los montos exigidos por la parte actora dentro de los procedimientos por responsabilidad patrimonial del Estado se refieren a una exigencia, que atiende a una apreciación personal por el daño sufrido, se trata en principio de un dato personal, pues atiende a la exigencia personalísima de un derecho constitucional.

Lo anterior, máxime que el monto exigido por la parte actora, y el monto determinado mediante el dictado de la sentencia correspondiente -una vez que se haya determinado la responsabilidad patrimonial del Estado-, no se refieren necesariamente a la misma cantidad, lo cual robustece el hecho que, la exigencia personalísima de la parte actora respecto del monto que considera pertinente recibir por el daño sufrido, es un dato personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

En razón de lo antes expuesto, el hacer público el monto solicitado a través del cual, los particulares ejercieron su derecho subjetivo público para exigir una indemnización al Estado, sí violaría su esfera privada, toda vez que expondría sus pretensiones personales, es decir, se harían públicos los datos correspondientes a la exigencia, que atiende a una apreciación personal por el daño sufrido, datos que se vincularía a su personalidad física.

Con base en todo lo referido, la información correspondiente a la exigencia personalísima de la parte actora respecto del monto que considera pertinente recibir por el daño sufrido, es un dato personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

Finalmente, se concluye que fue correcta la clasificación realizada en las versiones públicas de las sentencias relacionadas con los juicios números 946/14-04-01-2/246/15-PL-04-04, 952/14-04-01-5/493/15-PL-07-04, 956/14-04-01-2/396/15-PL-04-04 y 4099/12-17-10-6/569/13-PL-04-04, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia y aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/27/EXT/19/0.7:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, por lo que hace a las versiones públicas de las sentencias relacionadas con los juicios números 946/14-04-01-2/246/15-PL-04-04, 952/14-04-01-5/493/15-PL-07-04, 956/14-04-01-2/396/15-PL-04-04 y 4099/12-17-10-6/569/13-PL-04-04, materia del presente estudio, respecto del siguiente dato: **Monto reclamado por la parte actora, por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al recurrente, así como a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

OCTAVO. - Estudio de clasificación de información Confidencial realizado por la Tercera Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana y la Secretaría General de Acuerdos, para dar **cumplimiento**

a la resolución del recurso de revisión RRA 7144/18 BIS, derivado de la solicitud de información con número de folio **3210000050118**.

ANTECEDENTES. -

1) El 03 de agosto de 2018, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000050118**, en la que se requirió lo siguiente:

"Versión pública electrónica de las siguientes 15 sentencias de juicios de nulidad: 1. Sentencia con número de expediente: 28736/14-17-03-2 (antes 28736/14-17-03-11) con fecha de 16 de mayo de 2017. Tercera Sala Regional Metropolitana. 2. Sentencia con número de expediente: 7112/12-17-08-4 con fecha de 4 de abril de 2014. Octava Sala Regional Metropolitana. 3. Sentencia con número de expediente: 7112/12-17-08-4 con fecha de 8 de febrero de 2016. Octava Sala Regional Metropolitana. 4. Sentencia con número de expediente: 7112/12-17-08-4 con fecha de 21 de octubre de 2016. Octava Sala Regional Metropolitana. 5. Sentencia con número de expediente: 7112/12-17-08-4 con fecha de 9 de agosto de 2017. Octava Sala Regional Metropolitana. 6. Sentencia con número de expediente: 29589/16-17-12-5 con fecha de 7 de noviembre de 2017. Décima Segunda Sala Regional Metropolitana. 7. Sentencia con número de expediente: 28218/14-17-14-2 con fecha de 8 de junio de 2016. Décima Cuarta Sala Regional Metropolitana. 8. Sentencia con número de expediente: 15275/13-17-01-8/1720/14-PL-08-04 con fecha de 26 de agosto de 2015. Sala Superior. 9. Sentencia con número de expediente: 15275/13-17-01-8/1720/14-PL-08-04 con fecha de 16 de agosto de 2017. Sala Superior. 10. Sentencia con número de expediente: 2138/14-17-10-7/642/15/PL-06-04 con fecha de 6 de abril de 2016. Sala Superior. 11. Sentencia con número de expediente: 2138/14-17-10-7/642/15/PL-06-04 con fecha de 17 de enero de 2018. Sala Superior. 12. Sentencia con número de expediente: 18895/14-17-03-6/2225/15-PL-10-04 con fecha de 18 de mayo de 2016. Sala Superior. 13. Sentencia con número de expediente: 12931/14-17-11-6/542/16-PL-01-04 con fecha de 23 de junio de 2016. Sala Superior. 14. Sentencia con número de expediente: 2347/16-17-10-4/2375/16-PL-10-04 con fecha de 6 de diciembre de 2017. Sala Superior. 15. Sentencia con número de expediente: 9739/17-17-01-9/4071/17-PL-07-04 con fecha de 14 de febrero de 2018. Sala Superior.

Otros datos para facilitar su localización:
No se omite manifestar que las sentencias solicitadas no se encuentran en la página del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, http://www.tfja.gob.mx/servicios/consulta_sentencia/ en el menú correspondiente "Consulta de Sentencias"." (sic)

2) Mediante oficio UE-SI-0743/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, la Unidad de Enlace/Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, notificó la respuesta dada a la solicitud de información registrada con el folio 321000050118, en el sentido de dar el acceso a la particular, a las versiones públicas solicitadas, señalando los pasos a seguir para poder consultarlas en la página web de este órgano jurisdiccional, y solamente por las referentes a los expedientes 15275/13-17-01-8/1720/14-PL-08-04 y 2138/14-17-10-7/642/15/PL-06-04 (mismo que cuenta con dos sentencias), se llevó a cabo la clasificación de la información como confidencial en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de 2018[3], poniéndose a disposición del particular mediante consulta directa en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, o bien mediante copias simples previo pago de derechos por la reproducción de las mismas.

[3] Para pronta referencia en http://transparencia.tfja.gob.mx/utransp/01/fraccxxxix/acta/21extra18.pdf

3) El 08 de octubre de 2018, la particular presentó escrito de recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ante la Unidad de Enlace/Transparencia de este Tribunal, mismo que fue remitido mediante correo electrónico de esa misma fecha, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

4) Con fecha 12 de octubre de 2018, se recibió a través de la Herramienta de Comunicación (HCOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 7144/18, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UE-SI-0743/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.

5) El 23 de octubre de 2018, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 7144/18, presentado por medio de oficio UE-RR-073/2019 de fecha 23 de octubre de 2018.

6) El 07 de noviembre de 2018, el Pleno del INAI dictó resolución del recurso de revisión RRA 7144/18, mediante el cual se determinó modificar la respuesta del sujeto obligado.

7) El 07 de noviembre de 2018, inconforme con la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 7144/18, el quejoso inconforme promovió juicio de amparo, el cual se radicó con el número 1567/2018 del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

8) El 24 de abril de 2019, el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México determiné conceder el amparo a la parte quejosa en el juicio de amparo 1567/2018.

9) En contra de la sentencia referida, el INAI interpuso recurso de revisión el cual se radicó con el número R.A. 242/2019 y fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 10 de julio de 2019, determinando modificar la sentencia recurrida para el efecto de que ese H. Instituto realizara las siguientes acciones:

"...

- *Deje insubsistente la resolución de siete de noviembre de 2018 dictada en el recurso de revisión de acceso número RRA 7144/18 derivado de la solicitud de información con folio 32100000118...*
- *Hecho lo anterior, en el término de tres días, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda en el recurso de revisión en cita, pero tomando en consideración la totalidad de los argumentos planteados por la quejos en su agravio tercer; esto es, se pronuncien sobre los agravios planteados en los numerales 2.4 y del 2.4.1 al 2.4.13, y funden y motiven*

pormenorizada y claramente las circunstancias especiales y razones particulares del sentido de su determinación, conforme a las razones expuesta en este considerando

..."

10) El 21 de agosto de 2019, el Pleno del INAI en estricto cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo 1567/2018 por el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, misma que fue modificada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 242/2019, aprobó mediante acuerdo número ACT-PUB/21/08/2019.**05 dejar sin efectos la resolución emitida en el expediente RRA 7144/18.**

11) Derivado de lo antes expuesto, el 29 de agosto de 2019, le fue notificada a la Unidad de Enlace/Transparencia de este órgano jurisdiccional la resolución del recurso de revisión RRA 7144/18 BIS, emitida por el Pleno del INAI, derivada de lo aprobado mediante acuerdo ACT-PUB/21/08/2019.05 en donde se determinó dejar sin efectos la resolución formulada en el expediente RRA 7144/18, ello, en cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 1567/2018 resuelta por el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, misma que fue modificada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 242/2019.

De lo anterior, ese H. Instituto consideró procedente MODIFICAR la respuesta otorgada por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa a la solicitud con el número de folio 3210000050118, instruyendo a lo siguiente:

"...
*Con base en lo anterior, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye a lo siguiente:*

- *Someta a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, la información señalada por ese sujeto obligado en repuesta inicial, con excepción de los montos determinados por la autoridad competente, como pago en consecuencia de la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que dicho dato no actualiza la clasificación como información confidencial; y una vez emitida el acta correspondiente, la remita al particular. Al respecto, el sujeto obligado deberá incluir en las versiones públicas respectivas la leyenda respectiva que indique la fecha de clasificación, el carácter de información confidencial y el fundamento legal. Asimismo, el sujeto obligado deberá de precisar de forma fehaciente el contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación respectiva en las versiones públicas.*
- *Publique en su página electrónica las versiones públicas, en los términos señalados previamente, las sentencias referidas por el particular en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15, atendiendo a los establecido en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Atendiendo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ponga a disposición de la parte recurrente, las versiones públicas de la información requerida en los numerales 10 y 11, de la solicitud de acceso, en las diversas modalidades establecidas en la Ley de la materia, en las cuales no podrá omitir la reproducción en CD, medio magnéticos como*

memoria USB o similares, así como la consulta directa, a fin de que el particular elija la modalidad que convenga a sus intereses.

..."

12) En ese contexto, el 02 de septiembre de 2019, fueron notificadas de la resolución en comento las áreas competentes para conocer del asunto, a saber, la Tercera Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana y la Secretaría General de Acuerdos, quienes remitieron a la Unidad de Enlace/Transparencia los estudios de clasificación de la información confidencial referente a las siguientes sentencias:

SALA	EXPEDIENTE	DATO CLASIFICADO
Tercera Sala Regional Metropolitana	28736/14-17-03-2	Nombre de la parte actora. Datos relativos a la resolución impugnada. Domicilio. Datos de inmuebles. Nombres de terceros. Monto reclamado por la actora.
Octava Sala Regional Metropolitana	7112/12-17-08-4 (4 sentencias)	Nombre de la parte actora (persona física). Nombre del perito. Montos solicitados por la parte actora por concepto de reparación patrimonial del Estado.
Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana	29589/16-17-12-5	Nombre de los demandantes (personas físicas). Características personales (personas físicas). Número de expediente administrativo, de oficios, números de amparo y amparos de revisión. Montos solicitados por la parte actora por concepto de reparación patrimonial del Estado.
Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana	28218/14-17-14-2	Nombre de la parte actora (persona física). Nombre de terceros. Fecha de nacimiento. Montos solicitados por la parte actora por concepto de reparación patrimonial del Estado. Información de la salud de las personas físicas (síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos, diagnóstico médico y tratamiento.
Secretaría General de Acuerdos	15275/13-17-01-8/1720/14-PL-08-04 (resolución de fecha 16 de agosto de 2017)	Las denominaciones o razones sociales o nombres comerciales de las partes (personas morales). Nombre de la parte actora (persona física) y de terceros interesados. Edad. Peso y talla.

		Antecedentes clínicos, resultados de estudios médicos, diagnósticos y referencias que hacen vínculos en la cuestión de salud. Monto reclamado.
	188995/14-17-03-6/2225/15-PL-10-04	Nombre de la parte actora (persona física) y de terceros interesados. Antecedentes clínicos, resultados de estudios médicos, diagnósticos y referencias que hacen vínculos en la cuestión de salud. Monto reclamado. Nombre y número de cédula de perito.
	12931/14-17-11-6/542/16-PL-01-04	Nombre de la Parte Actora (persona física) y de Terceros Interesados. Antecedentes Clínicos, Resultados de Estudios Médicos, Diagnósticos y referencias que hacen vínculos en la cuestión de salud. Domicilio. Las Denominaciones o Razones Sociales o Nombres Comerciales de Terceros (personas morales). Registro Federal de Contribuyentes. Número Telefónico. Correo Electrónico. Monto reclamado. Número de cuenta bancaria. Firma autógrafa.
	2347/16-17-10-4/2375/16-PL-10-04	Nombre de la Parte Actora (persona física) y de Terceros Interesados. Antecedentes Clínicos, Resultados de Estudios Médicos, Diagnósticos y referencias que hacen vínculos en la cuestión de salud. Datos relativos a la resolución impugnada. Monto.
	9739/17-17-01-9/4071/17-PL-07-04	Nombre de la Parte Actora (persona física) y de Terceros Interesados. Antecedentes Clínicos, Resultados de Estudios Médicos, Diagnósticos y referencias que hacen vínculos en la cuestión de salud. Datos relativos a la resolución impugnada. Monto reclamado. Nombre y número de cédula de perito.

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de Acuerdos indicó lo siguiente:

"...

Por otro lado, respecto a los numerales 8, 10 y 11, mismos que dieron esencialmente origen al recurso que nos ocupa, se informa que por instrucción primigenia del Órgano Garante en materia de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el cual se instruyó:

'...

- *Someta a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, la in formación señalada por ese sujeto obligado en respuesta inicial, con excepción de los montos determinados por la autoridad competente, como pago en consecuencia de la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que dicho dato no actualiza la clasificación como información confidencial; y una vez emitida el acta correspondiente, la remita al particular.*
- *Publique en su página electrónica las versiones públicas, en los términos señalados previamente, las sentencias referidas por el particular en los numerales 1, 2. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, y 15, atendiendo a los establecido en el artículo 73, fracción II, de la Ley Genera l de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Atendiendo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ponga a disposición de la parte recurrente, las versiones públicas de la información requerida en los numerales 10 y 11, de la solicitud de acceso, en las diversas modalidades establecidas en la Ley de la materia, en las cuales no podrá omitir la reproducción en CD, medios magnéticos como memoria USB o similares, así como la consulta directa, a fin de que el particular elija la modalidad que convenga a sus intereses.*

...' (SIC)

Atento a lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en ese momento; mediante oficio CCST-TRANSPARENCIA-150/2018, de fecha 05 de diciembre de 2018, (se anexa copia) se solicitó que por conducto de esa Unidad de Enlace/Transparencia fuera remitido al Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo concerniente a la clasificación de los datos contenidos en las resoluciones emitidas en los expedientes 15275/13-17-01-8/1720/14-PL-08-04 de fecha 26 de agosto de 2015 y 2138/14-17-10-7/642/15-PL-06-04 de fechas 6 de abril de 2016 y de 17 de enero de 2018, por lo que en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante Acuerdo CT/28/EXT/1810.4 dicho Comité confirmó la clasificación de la información como confidencial que realizó esta Secretaria General de Acuerdos respecto de los datos que a continuación se presentan: la denominación o razón social o nombre comercial de la parte actora (personas morales), el nombre de la parte actora (persona física) y de peritos terceros, los datos contenidos en la credencial para votar, la edad, el peso, la talla, los antecedentes clínicos, los resultados de estudios médicos, los diagnósticos y las referencias que vinculan al estado de salud y el monto reclamado. (Se anexa copia del extracto del acta del Comité de Transparencia)

Derivado de lo anterior, esta Unidad Jurisdiccional de Sala Superior privilegiando el derecho de acceso a la información de la que se duele; realizó las versiones públicas y digitalizó la información que únicamente se contaba en formato físico, las cuales en su oportunidad, fueron remitidas a esa Unidad de Enlace/Transparencia en medios electrónicos (CD), ya con la respectiva confirmación

de la clasificación hecha por el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; no obstante a lo anterior, se informa que de nueva cuenta serán remitidas en un disco compacto (CD) las resoluciones señaladas en los numerales 8, 10 y 11, conforme a lo requerido en el presente recurso.

En tal virtud, y atento a la nueva instrucción formulada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esta Unidad Jurisdiccional de Sala Superior, remite en cumplimiento, la información relativa a la clasificación de información contenida en las resoluciones para que una vez que el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, analice el presente asunto y en su oportunidad confirme o modifique la respuesta otorgada y mediante acuerdo instruya lo que a derecho corresponda; esta Secretaría General de Acuerdos se encuentre en posibilidad de publicar en el sitio Web del Tribunal, las versiones públicas ya con la leyenda de clasificación conforme lo ordena el Órgano Garante en la materia.

Finalmente, se solicita a esa Unidad de Enlace/Transparencia, informe al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, las acciones que esta Secretaría General de Acuerdos ha dado en el presente recurso, y se tenga por cumplimentado una vez que el Comité de Información del Tribunal haya instruido a esta unidad jurisdiccional la publicación de la información solicitada.
..."

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 7144/18 BIS, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 3210000050118, se advierte que es procedente llevar a cabo el análisis de la clasificación como confidencial de la información por lo referente al **Nombre de la parte actora, Nombres de terceros, Nombre y número de cédula de perito, Denominaciones o razones sociales o nombres comerciales de las partes (personas morales), Datos relativos a la resolución impugnada, Domicilio, Datos de inmuebles, Montos solicitados por la parte actora por concepto de reparación patrimonial del Estado, Características personales (personas físicas), Número de expediente administrativo, de oficios, de amparo y de amparos de revisión, Fecha de nacimiento y edad, Información de la salud de la persona física (síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos diagnóstico médico y tratamiento), Peso y talla, Registro Federal de Contribuyentes, Número Telefónico, Correo Electrónico, Número de cuenta bancaria y Firma autógrafa**, en las versiones públicas de las sentencias relacionadas con los juicios números **28736/14-17-03-2, 7112/12-17-08-4 (4 sentencias), 29589/16-17-12-5, 28218/14-17-14-2, 15275/13-17-01-8/1720/14-PL-08-04 (resolución de fecha 16 de agosto de 2017), 188995/14-17-03-6/2225/15-PL-10-04, 12931/14-17-11-6/542/16-PL-01-04, 2347/16-17-10-4/2375/16-PL-10-04, 9739/17-17-01-9/4071/17-PL-07-04**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer, tercer y último párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo

Octavo, fracciones I, II y III, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente señalados, **la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al Nombre de la parte actora, Nombres de terceros, Nombre y número de cédula de perito, Denominaciones o razones sociales o nombres comerciales de las partes (personas morales), Datos relativos a la resolución impugnada, Domicilio, Datos de inmuebles, Montos solicitados por la parte actora por concepto de reparación patrimonial del Estado, Características personales (personas físicas), Número de expediente administrativo, de oficios, de amparo y de amparos de revisión, Fecha de nacimiento y edad, Información de la salud de la persona física (síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos diagnóstico médico y tratamiento), Peso y talla, Registro Federal de Contribuyentes, Número Telefónico, Correo Electrónico, Número de cuenta bancaria y Firma autógrafa**, señalada, de manera enunciativa mas no limitativa, por la Tercera Sala Regional Metropolitana, la Octava Sala Regional Metropolitana, la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana y la Secretaría General de Acuerdos, por lo que hace a las sentencias recaídas dentro de los expedientes **28736/14-17-03-2, 7112/12-17-08-4 (4 sentencias), 29589/16-17-12-5, 28218/14-17-14-2, 15275/13-17-01-8/1720/14-PL-08-04 (resolución de fecha 16 de agosto de 2017), 188995/14-17-03-6/2225/15-PL-10-04, 12931/14-17-11-6/542/16-PL-01-04, 2347/16-17-10-4/2375/16-PL-10-04, 9739/17-17-01-9/4071/17-PL-07-04**, referidos en la solicitud de acceso a la información de mérito. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

> ***"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
>
> ***Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***
>
> ***Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados* internacionales.**"
>
> [Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

> ***"Artículo 113. Se considera información confidencial:***

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

***X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.** De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*"**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor*, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello;
- En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra; y
- Los datos personales sensibles que son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Precisado lo anterior, se procede, de manera enunciativa mas no limitativa, al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Tercera Sala Regional Metropolitana, la Octava Sala Regional Metropolitana, la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana y la Secretaría General de Acuerdos dentro de las sentencias recaídas dentro de los expedientes 28736/14-17-03-2, 7112/12-17-08-4 (4 sentencias), 29589/16-17-12-5, 28218/14-17-14-2, 15275/13-17-01-8/1720/14-PL-08-04 (resolución de fecha 16 de agosto de 2017), 188995/14-17-03-6/2225/15-PL-10-04, 12931/14-17-11-6/542/16-PL-01-04, 2347/16-17-10-4/2375/16-PL-10-04, 9739/17-17-01-9/4071/17-PL-07-04.

Respecto al **nombre de la parte actora (persona física)**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

o varias personas físicas, en ese sentido, el otorgar tal dato que se encuentra inmerso en un juicio contencioso administrativo, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada, pues permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través del mismo.

En lo tocante al **nombre de terceros**, como ya se señaló el nombre debe entenderse como un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad de una persona física, toda vez que a través de dicho dato se permite la identificación plena de la misma. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en un juicio contencioso administrativo implicaría dar a conocer si una o varias personas se encuentran vinculadas a una situación jurídica determinada.

El **nombre y cédula de perito tercero**; en primer lugar, tratándose del **nombre del perito**, éste podría hacer identificable a una persona dotada de conocimientos especializados y reconocidos a través de sus estudios superiores que suministra información u opinión fundada a los tribunales de justicia sobre los puntos litigiosos que son materia de su dictamen; en segundo lugar, por lo que respecta a la **cédula de perito tercero**, ésta funge como un registro del título que posibilita el ejercicio profesional y que por principio de cuentas es información pública, ya que al ingresar a la página del Registro Nacional de Profesionistas, cualquier persona puede acceder a la cédula profesional de quien se pretenda obtener dicha información, sin embargo, lo cierto es que de otorgarla, se estaría generando un vínculo con el nombre de las personas que se testan y al hacerlo se estaría revelando con ello la situación jurídica en la que se encuentra dicho profesional.

Ahora bien, por lo que respecta al Nombre (personal moral) o la **denominación o razón social (personas morales),** estos se encuentran en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y por tanto dicha información es en principio pública; sin embargo, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dichas personas morales guardan una situación jurídica en concreto, al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y en consecuencia sus negociaciones.

Los **datos relativos a la resolución impugnada**, materia de la controversia, constituyen información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer tales datos se podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona.

En la especie, el **domicilio para oír y recibir notificaciones** es la casa habitación o despacho jurídico señalado por una de las partes para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias y; por lo que hace al **domicilio fiscal** es el lugar de localización de los obligados tributarios para que cumplan con sus deberes ante la Administración Pública. Así, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.

Los **datos de inmuebles** son aquellos que no pueden trasladarse del lugar en el que se encuentran, o bien, los que no se encuentren fijos, pero se encuentran destinados a determinadas condiciones en específico, por ende, dichos bienes constituyen información de carácter patrimonial de determinada persona física, toda vez que los mismos tienen un valor pecuniario, y pueden acceder a ellos mediante la ubicación y su denominación, es decir, con las características propias de los bienes.

Las **cantidades solicitadas por la actora respecto a la indemnización por el daño moral, físico y patrimonial**, éstas constituyen una petición por parte de la actora dentro de un procedimiento o juicio a través de los cuales se pretende comprobar la responsabilidad patrimonial del Estado, de tal suerte que dichos montos se refieren a una exigencia que atienden a una apreciación personal por el daño sufrido, y por ende, se tratan en principio de datos personales, dado que, al hacerlos públicos (los montos solicitados a través del cual los particulares ejercieron su derecho subjetivo público para exigir una indemnización al Estado), se violaría su esfera privada, toda vez que se expondrían sus pretensiones personales, es decir, se harían públicos los datos correspondientes a la exigencia que atiende a una apreciación personal por el daño sufrido.

Las **características personales**, en el caso que nos ocupa las precisiones sobre características personales son datos relativos al estado civil, familiar, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad, lengua materna, características físicas o antropomórficas (como el **peso y la talla**) concernientes a personas físicas identificadas o identificables; por lo que la difusión de esta clase de información, vulneraría el derecho a la privacidad, por consiguiente, dicha información debe ser clasificada como confidencial.

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos al **expediente administrativo del cual derivó la resolución materia de la controversia y números de oficio, así como de amparos o amparos directos revisión**, por considerarse que constituye información de carácter confidencial en razón de que darla conocer podría generar un vínculo con la parte actora en los juicios contenciosos, pues al ingresar en dicha información en algunos buscadores de internet, se podría llegar a revelar información referente a la vida jurídica de una persona al hacer el cruce de información correspondiente.

La **fecha de nacimiento** es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer el primero, se revela la edad de la persona; por ello, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial.

La **edad** es el tiempo que ha vivido una persona, de tal forma, éste es un dato personal que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido un individuo e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y debe ser considerada como confidencial.

La **información de la salud de la persona física (síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos diagnóstico médico y tratamiento)** se refiere a datos de salud que se encuentran dentro de la categoría

especial de datos sensibles, pues conforman datos que afectan la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación, o conllevar un riesgo grave para éste por el tipo de información que revelan; es decir, a través de tales datos se podría identificar a una persona física y ponerlo en estado de completa vulnerabilidad al revelar sus padecimientos médicos, lo que le ocasionaría una violación a sus derechos humanos y a ser discriminado en su vida privada, familiar, social y laboral; por ende, tales datos deben ser clasificados como confidenciales.

El **Registro Federal de Contribuyentes** -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular permiten identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

El **teléfono particular y móvil** son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, por lo que es importante precisar que el número telefónico particular y móvil generalmente no se encuentran disponibles al público en general. En consecuencia, se debe concluir que tratándose de tales datos constituyen información susceptible de ser clasificada como confidencial, ya que podría revelar información para contactar a una persona plenamente identificada a través del nombre.

El **correo electrónico** es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la misma, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona identificada recibe y envía información de carácter personal.

Ahora bien, el **número de cuenta bancaria de particulares** constituye información de carácter patrimonial, en tanto a través de dicho número el titular de la misma puede acceder a información contenida en las bases de instituciones bancarias y financieras, en donde puede realizar diversas transacciones patrimoniales, tales como movimientos o consultas de saldos, entre otras. En ese contexto, el número de cuenta bancaria de una persona física y/o moral, constituye información confidencial.

Finalmente, por lo que respecta a la **firma** se define como un rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera que identifica a una persona y sustituye a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, por ende, la firma es una insignia de la personalidad de una persona, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autentificar la identidad de su autor.

Conforme a lo señalado, de manera enunciativa mas no limitativamente, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa

a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/27/EXT/19/0.8:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer, tercer y último párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I, II y III y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Tercera Sala Regional Metropolitana, la Octava Sala Regional Metropolitana, la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana y la Secretaría General de Acuerdos **por lo que hace a las sentencias recaídas en los expedientes 28736/14-17-03-2, 7112/12-17-08-4 (4 sentencias), 29589/16-17-12-5, 28218/14-17-14-2, 15275/13-17-01-8/1720/14-PL-08-04 (resolución de fecha 16 de agosto de 2017), 188995/14-17-03-6/2225/15-PL-10-04, 12931/14-17-11-6/542/16-PL-01-04, 2347/16-17-10-4/2375/16-PL-10-04, 9739/17-17-01-9/4071/17-PL-07-04**, respecto de los siguientes datos: **Nombre de la parte actora, Nombres de terceros, Nombre y número de cédula de perito, Denominaciones o razones sociales o nombres comerciales de las partes (personas morales), Datos relativos a la resolución impugnada, Domicilio, Datos de inmuebles, Montos solicitados por la parte actora por concepto de reparación patrimonial del Estado, Características personales (personas físicas), Número de expediente administrativo, de oficios, de amparo y de amparos de revisión, Fecha de nacimiento y edad, Información de la salud de las personas físicas (síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos, diagnóstico médico y tratamiento), Peso y talla, Registro Federal de Contribuyentes, Número Telefónico, Correo Electrónico, Número de cuenta bancaria y Firma autógrafa.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Tercera Sala Regional Metropolitana, la Octava Sala Regional Metropolitana, la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana y la Secretaría General de Acuerdos.

Punto 3.- Se instruye a la Tercera Sala Regional Metropolitana, a la Octava Sala Regional Metropolitana, a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, a la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana y a la Secretaría General de Acuerdos, a que elaboren y publiquen en la página del Tribunal las versiones públicas de las sentencias recaídas en los expedientes 28736/14-17-03-2, 7112/12-17-08-4 (4 sentencias), 29589/16-17-12-5, 28218/14-17-14-2, 15275/13-17-01-8/1720/14-PL-08-04 (resolución de fecha 16 de agosto de 2017), 188995/14-17-03-6/2225/15-PL-10-04, 12931/14-17-11-6/542/16-PL-01-04, 2347/16-17-10-4/2375/16-PL-10-04, 9739/17-17-01-9/4071/17-PL-07-04.

NOVENO. - Documento de seguridad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, relativo a los sistemas electrónicos que utilizan las áreas administrativas para resguardar y dar tratamiento a datos personales.

ANTECEDENTES:

1. El 10 de julio de 2019, **la Unidad de Enlace/Transparencia requirió** a la Secretaría Operativa de Administración, Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Órgano Interno de Control, Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo, Dirección General de Comunicación Social y Dirección General de Asuntos Jurídicos, **la integración del documento de seguridad** correspondiente a las áreas administrativas señaladas y aquellas que tienen adscritas, en los siguientes términos:

> *"De conformidad con los artículos 1, párrafo quinto, 3, fracción XIV, 31, 32, 33 y 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales 55 a 64 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público,* ***el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está obligado a establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales*** *que resguardan las diferentes áreas jurisdiccionales y administrativas que lo integran; todo esto con la finalidad de protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.*
>
> *Al respecto, dentro de las medidas de seguridad y sistemas de gestión previstos en la Ley General en cita, se encuentra* ***la integración de un "Documento de Seguridad"****, es decir, un instrumento que describa y da cuenta de manera general sobre las* ***medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por este Tribunal, para garantizar la protección de los datos*** *que, en uso de las facultades, funciones y atribuciones que le han sido conferidas, se encuentran en sus archivos.*
>
> *Es por ello que la integración del documento de seguridad requiere de la* ***intervención de las unidades administrativas y áreas jurisdiccionales del Tribunal, que utilicen sistemas en los que se recaben, capturen, modifiquen, cancelen y en general impliquen cualquier tratamiento a datos personales****; pues dicho documento debe reflejar la totalidad de los sistemas con los que cuenta este sujeto obligado, así como las medidas de seguridad que le son aplicables a cada uno.*
>
> *En ese contexto, me permito solicitar su amable colaboración para que proporcione, antes del 16 de agosto de 2019, la información descrita en los Elementos para integrar el documento de seguridad, el cual se anexa en copia simple como un apoyo para recabar los datos y cumplir con los requisitos mínimos que debe contener el documento de seguridad del Tribunal, en términos de la Ley General citada. Cabe mencionar que los datos deberán contemplar el ámbito de su competencia y conforme a las actividades* ***del área que dirige, así como de las unidades administrativas que tiene bajo su adscripción****."* (sic)

2. En atención al requerimiento en cita, las unidades administrativas que utilizan sistemas en los que se lleva a cabo el tratamiento de datos personales en el Tribunal, remitieron el documento de seguridad, a saber:

Secretaría Operativa de Administración
Oficio SOA/541/2019
16 de agosto de 2019

"*[…]*
Sobre el particular informo a usted, que en esta Secretaría Operativa de Administración, únicamente se encuentra operando el Sistema denominado WIN-SIAF, en el cual se hace uso de datos personales y cuenta con módulos específicos para cada una de las Direcciones Generales, encontrándose debidamente identificados los responsables, administradores, operadores y usuarios de dicho sistema.
Es importante señalar que cada uno de los Servidores Públicos que hacen uso del sistema, cuenta con clave y nombre de usuario que es personal e intransferible y se encuentra registrada en una base de datos, por lo que ningún usuario tiene acceso, que no se a través del sistema, mismo que cuenta con una bitácora de todas las transacciones realizadas por los mismos.

Así mismo se realiza un respaldo automático y se hace un espejo de la base de datos, independientemente de los respaldos y medidas de seguridad establecidas por la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (SOTIC).
Cabe señalar que la seguridad del sistema en materia de carácter técnico, se encuentra dentro del ámbito y competencia de la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (SOTIC), en virtud de que en el contrato celebrado con el prestador del servicio para el sistema WIN-SIAF, es la responsable de la administración y verificación del cumplimiento de los servicios." (sic)

Oficio DA/2019
17 se septiembre de 2019

"…
En ese sentido me permito remitir a usted, debidamente rubricado el documento en mención (anexo), en el cual fueron incluidas las sugerencias y adecuaciones solicitadas por parte de los Directores Generales de esta Secretaría Operativa de Administración.
…" (sic)

Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Oficio JGA-SOTIC-0089/2019
16 de agosto de 2019

"*[…] se hace entrega en formato impreso y en archivo digital (CD) del "Documento de Seguridad", que describe de manera general las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas para garantizar la protección de los datos personales de aquellos sistemas que implican algún tratamiento de datos personales, respecto de las atribuciones de la*

Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como de las áreas adscritas a esta." (sic)

Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración
Oficio JGA-SA-0114/2019
15 de agosto de 2019

"*[…]*
Sobre el particular, adjunto al presente encontrará la información sobre los sistemas que las unidades administrativas adscritas a esta Secretaría Auxiliar emplean para recabar, capturar, modificar y cancelar cualquier tratamiento a datos personales, precisándose que la misma corresponde a la Unidad de Peritos respecto al sistema denominado "Registro Electrónico Nacional de Peritos Terceros del Tribunal Federal de Justicia Administrativa." (sic)

Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Oficio P/CESMDFA/360/2019
14 de agosto de 2019

"*[…]*
En anexos, y de conformidad con la metodología sugerida se describen los sistemas su tratamiento y almacenamiento de datos personales, inventario de los mismos, la relación de los servidores públicos incluyendo el cargo, funciones y obligaciones de los que llevan a cabo el tratamiento de datos personales como el análisis relacionado con los riesgos a los que se encuentran, las medidas de seguridad como quienes se dirigen y acceden, transfieren, modifican o cancelen datos personales." (sic)

3. Cabe mencionar que el **Órgano Interno de Control y la Dirección General de Asuntos Jurídicos manifestaron no contar con sistemas** en los que se recaben, capturen, modifiquen, cancelen y en general impliquen cualquier tratamiento de datos personales.

4. La **Dirección General de Comunicación Social remitió un documento** relativo a la información que utiliza en el desempeño de sus actividades; sin embargo, la misma se refiere a **un correo electrónico en la plataforma "Gmail"**, por lo que **no se trata de un sistema administrado por este Tribunal**.

5. Por su parte, la **Unidad de Enlace/Transparencia** elaboró el documento de seguridad, relativo al tratamiento de datos personales que lleva a cabo en el **Sistema de Gestión Interna de Solicitudes de Información**, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Asimismo, la Unidad de Enlace/Transparencia integró, con base en la información

proporcionada por las unidades administrativas en cita, el **"Documento de Seguridad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa"**, el cual se somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emite el siguiente:

ACUERDO CT/27/EXT/19/0.9:

Punto 1.- Con fundamento en los artículos 1, párrafo quinto, 3, fracción XIV, 31, 32, 33 y 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales 55 a 64 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se aprueba el Documento de Seguridad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrado con la información presentada por la Secretaría Operativa de Administración, la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, el Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo, y la Unidad de Enlace/Transparencia.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Enlace/Transparencia para que gestione la publicación del referido Documento de Seguridad, en el Sitio Web del Tribunal.

DÉCIMO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, durante el período comprendido del 12 al 19 de septiembre de 2019.

Folio:	Número de oficio:	Área:
3210000087519	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000088319	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000091019	Sin número de oficio	Sala Regional del Noroeste III
3210000092719	Sin número de oficio	Salas Regionales de Occidente
3210000093419	EPI-1-1-49611/19	Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual

ACUERDO CT/27/EXT/19/10:

Punto Único. - Se confirma la ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.